

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
2018-00132-00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

APODERADO: MOISES WILFRIDO
LLANOS VIAFARA

DETALLE: *No concedio Recurso de Apelacion.*
DECLARAR LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITIERON SANCIONES.

DEMANDADO: *Silencio Activo Por indebita notificacion*
SUPERSERVICIOS

FECHA DE REPARTO: ABRIL 30 DE 2018

JUEZ: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2018-00132-00

LIBRO RADICADOR 6 FOLIO No 167

LIBRO CONTABLE N° 4 FOLIO *144*

0001

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.229.626 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 252.306 actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza.

II. RESUMEN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1. Se demanda única y exclusivamente, la multa impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones 20178000169075 del 2017-09-25 y SSPD-20178000215585 del 2017-11-02 toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:
 1. El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 solo establece una causal de imputación, es decir, un solo cargo consistente en falta de respuesta, si la Superintendencia se refería a una falta de respuesta por indebida notificación, debió citar cuál es la norma del procedimiento de notificación que fue infringida.
 2. La Superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. porque la prueba de entrega de la notificación por aviso no cuenta con los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Esta sanción se impuso, sin contar que no es necesario que se acredite la entrega del aviso sino su envío, por lo que no es posible decretar un silencio por ausencia de los requisitos de la Ley Postal. Esto, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017.
 3. Adicionalmente, la Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser

procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

- 1) El día 15 de septiembre del 2016 el usuario OVIER DIAZ, presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado RE9332291609001.
- 2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 28 de septiembre del año 2016.
- 3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación para notificación personal al usuario el día 29 de septiembre del 2016, bajo la guía 81300238790 de Lecta., cabe resaltar que la misma fue recibida por el usuario.
- 4) Al no comparecer el usuario a la citación personal, ELECTRICARIBE S.A. le hace envío de la citación por aviso el día 7 de octubre del 2016, bajo la guía 81300241186 de Lecta, la cual también fue recibida por el usuario.
- 5) Por lo anterior, se puede verificar que el proceso de respuesta al derecho de petición y notificación de la misma fue llevado conforme a los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.
- 6) ELECTRICARIBE S.A. presentó descargo a pliego de cargos no. 20178000026616 del 19 de junio del 2017, dentro del cual se aportaron las siguientes pruebas: escrito presentado por el usuario, respuesta emitida mediante consecutivo número 4330103 del 28 de septiembre de 2016, citación para notificación personal y guía, notificación por aviso y guía.
- 7) Mediante resolución 20178000169075 de fecha 2017-09-25, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de trece millones setecientos ochenta y nueve mil cien pesos (\$13.789.100 m/l), por considerar que la prueba de entrega de la notificación por aviso: "no cumple con los requisitos de la ley 1369 de 2009". A pesar que, se puede observar siempre estuvo la evidencia de la respuesta a la petición.
- 8) ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20178000169075 de fecha 2017-09-25, en la cual expone las pruebas de los envíos de la citación por notificación personal bajo la guía 81300238790 de Lecta, y de la notificación por aviso bajo la guía 81300241186 de Lecta.
- 9) No obstante, en el presente caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar mediante la resolución 20178000215585 del 2017-11-02 a ELECTRICARIBE por incurrir en Silencio Administrativo Positivo.

La superintendencia alega que la prueba de entrega "(...) no cumple con los requisitos de la ley 1369 de 2009, como son la identificación de quien recibe, además se evidencia que fue enviada a la carrera 35 A No. 15 A-41, dirección diferente a la aportada por el usuario para recibir notificaciones Carrera 35 A No. 15D- 41."

10) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso. En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

0002

11) Además, se está sancionando a la entidad por no cumplir los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Yerro que no se encuentra exigido para configurarse el silencio administrativo positivo.

12) El Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 ha interpretado que no es necesario acreditar la evidencia de entrega del aviso y que basta con probar su simple envío, al respecto indicó:

i. "De otro lado, la ley no exige que exista la certificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación, lo que si exige la norma es la constancia de la remisión o publicación del aviso (...)"

Al no ser necesario que se acredite la entrega del aviso, sino su envío, no es posible decretar un silencio por ausencia de los requisitos de la Ley Postal. Tal como puede observarse que se decretó el silencio administrativo positivo por no cumplir los requisitos de la mencionada ley.

13) De igual forma, cabe resaltar que en el presente caso la citación y el aviso se enviaron al usuario correcto, ya que en las mismas guías aparece la firma de recibido del Señor OVIER DÍAZ, por tal razón la empresa cumplió con lo requerido.

14) Por otra parte, en la Resolución sancionatoria se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en la Resolución que confirmó la sanción se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo".

15) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

16) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

17) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina “de los procedimientos administrativos para actos unilaterales” y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

“Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales”

18) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”

19) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria”

20) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

“Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro

que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”¹

0003

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

21) De igual forma las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación, la notificación es inválida, y por lo tanto las resoluciones son nulas.

22) Finalmente, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

“Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De ésta forma se entiende que si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, *la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.*

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

23) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

¹ PALACIO HINCAPIE. Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ése defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”.

- 24) Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.
- 25) Por último, teniendo en cuenta que la Resolución confirmatoria fue notificada hace menos de 4 meses antes de que se presentara la solicitud de conciliación y ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida, esta se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD- 20178000169075 del 2017-09-25.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD- 20178000215585 del 2017-11-02 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD- 20178000169075 del 2017-09-25.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN CUANDO CONCLUYÓ QUE ELECTRICARIBE NO CUMPLIÓ CON EL ENVÍO DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 1369 DE 2009. EL AVISO SE ENVIÓ DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETRACIÓN QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO.

En el presente caso la Superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. porque la prueba de entrega de la notificación por aviso no cuenta con los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Esta sanción se impuso, sin contar que no es necesario que se acredite la entrega del aviso sino su envío, por lo que no es posible decretar un silencio por ausencia de los requisitos de la Ley Postal. Esto, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en Concepto de la Sala

de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017. 0004

En este caso la empresa ELECTRICARIBE envió el aviso de notificación al usuario de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual señala lo siguiente:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

En el presente caso se puede observar que como no se pudo lograr la notificación por medio del envío de la citación personal, la empresa Electricaribe procedió a hacer la notificación supletoria por aviso cumpliendo con lo exigido por la ley al enviar el aviso de notificación al cabo de los cinco días del envío de la citación.

Ahora bien, adicionalmente el Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 ha interpretado que no es necesario acreditar la evidencia de entrega del aviso y que basta con probar su simple envío, al respecto indicó:

“De otro lado, la ley no exige que exista la certificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación, lo que si exige la norma es la constancia de la remisión o publicación del aviso (...)”

En razón a lo anteriormente mencionado y al no ser necesario que se acredite la entrega del aviso, sino su envío, no es posible decretar un silencio por ausencia de los requisitos de la Ley Postal.

Lo anterior evidencia una falta a la empresa ELECTRICARIBE, ya que fue sancionada en base a una falsa motivación ya que el envío de aviso se hizo dentro del término de ley y de acuerdo a la interpretación del Consejo de Estado, situación que a todas luces impide el nacimiento del Silencio Administrativo Positivo.

2. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

En la Resolución Sancionatoria se indicó “Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)” y en la Resolución confirmatoria se indicó “contra la presente

resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo”

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 “cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación”
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción”

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina “de los procedimientos administrativos para actos unilaterales” y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

“Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales”

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria”

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía

gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

“Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”²

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ✓

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación, la notificación es inválida, y por lo tanto las resoluciones son nulas.

4. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS X

Con respecto a la validez y existencia de los actos administrativos el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 ha manifestado lo siguiente:

“Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la

² interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De ésta forma se entiende que si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ése defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”.

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. Petición presentada por el usuario.
2. Respuesta de Electricaribe al usuario.
3. Citación personal.
4. Envío de la citación personal.
5. Aviso de notificación.
6. Envío del aviso de notificación.
7. Resolución sancionatoria expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
8. Resolución confirmatoria expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

9. Acta de notificación de la resolución por la cual se confirma la sanción.
10. Constancia de no conciliación.

0006

Pruebas que se harían valer en el proceso:

Copia autenticada de la totalidad del expediente administrativo No. 2017820420103451E.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

Las pretensiones objeto se estiman en \$13.789.100 según la sanción impuesta por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

X. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

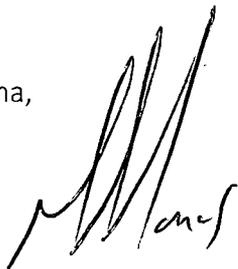
El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en la Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en la Guajira, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

XI. ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,



MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA

C.C. No. 1.047.229.626

T.P. No. 252. 306. Del C.S.J.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE RIOHACHA
DECRETO 2247 DE 1988
RECIBIDO HOY 13 DE ABR 2018.
FIRMA



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)

E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.229.626 tarjeta profesional No. 252.306 del C.S.J. GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J. y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20178000169075 confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20178000215585.

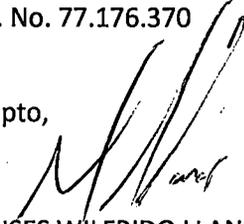
Mis apoderados quedan expresamente facultados conciliar total o parcialmente las pretensiones, sustituir poder y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor juez,



FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

Acepto,


MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA
C.C. No. 1.047.229.626 T.P. No. 252.306 C.S.J

GRACE MANJARRES GONZALEZ
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047 TP No. 301.673

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por FERNANDO ROJAS DE LA ROS YORRIGUTE

Identificado con: 7715370 de VALLECAPI

Quien declara que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

FIRMA

18 ABR 2019

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL
COMPARECIENTE



[Handwritten signature]



0008

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 de Febrero de 2018 16:16:00 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: TRIGRS-EE
RECIBO DE CAJA: 03-9508864
VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 6.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CUMPLIBILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OBLIGANDO CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,274 del 05 de Julio de 1998, otorgada en la Notaria 45 a. de Bogotá, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76,168 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 4,651 del 07 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 1998 bajo el No. 77,717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio de razon social, por la denominación: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 3,649 del 31 de Diciembre de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2008 bajo el No. 137,304 del libro respectivo,-----
consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

CERTIFICA

***** CONTINUA *****

Handwritten signature



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc. o Reg	aaaa/mm/dd
2,668	1998/08/06	Notaria 45a. de Santafe de Bo.	76,682	1998/08/19
4,651	1998/10/07	Notaria 3a. de Cartagena	77,717	1998/10/20
2,957	1999/09/16	Notaria 3a. de Cartagena	83,341	1999/09/30
962	2002/04/02	Notaria 3a. de Cartagena	98,166	2002/04/10
6,401	2002/12/19	Notaria 6. de Barranquilla	102,195	2002/12/23
2,360	2005/09/29	Notaria 2. de Barranquilla	120,221	2005/10/03
4,065	2005/10/05	Notaria 21. de Bogotá	120,370	2005/10/10
2,726	2005/11/09	Notaria 3 a. de Barranquilla	120,873	2005/11/16
2,660	2006/06/30	Notaria 21 a. de Bogotá	125,323	2006/07/11
2,483	2006/08/02	Notaria 21 a. de Bogotá	125,989	2006/08/09
1,093	2007/04/11	Notaria 21 a de Bogotá	131,764	2007/04/27
4,426	2007/12/04	Notaria 21 a. de Bogotá	136,231	2007/12/10
3,049	2007/12/31	Notaria 3 a. de Barranquilla	137,304	2008/01/28
769	2008/04/04	Notaria 21 a. de Bogotá	139,303	2008/04/21
2,124	2009/11/13	Notaria 3a. de Barranquilla	154,146	2009/11/19
747	2010/04/22	Notaria 26 a. de Bogotá	153,182	2010/05/24
2,192	2012/09/10	Notaria 3a. de Barranquilla	246,686	2012/09/22
1,203	2016/04/22	Notaria 3 a. de Barranquilla	308,143	2016/05/11

CERTIFICA

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
SIGLA: ELECTRICARIBE S.A. E.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Matrícula No. 260,034, registrado(a) desde el 13 de Julio de 1996.

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2017.

CERTIFICA

Actividad Principal : 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.-----
CERTIFICA

Actividad Secundaria : 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.----

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.----- NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 5,587,667,307,507=. CINCO BILLONES QUINTENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS COLOMBIANOS.

CERTIFICA

Direccion Domicilio Ppal.: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla. Email Comercial: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com Telefono: 3611180. Direccion Para Notif. Judicial: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla. Email Notific. Judicial: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com Telefono: NO REPORTADO.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos,

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.----- NIT: 802.007.670-6.

insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CERTIFICA

Table with 3 columns: CAPITAL, Nro Acciones, Valor Acción. Rows for Autorizado, Suscrito, and Pagado.

CERTIFICA

ADMINISTRACION: La direccion, administracion y representacion de la sociedad seran ejercidas por los siguientes organos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenacion o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate de obligaciones de empresas filiales y subsidiarias; en cuyo caso dicha autorizacion correspondera a la Junta Directiva. Seran funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebracion de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneración. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano o ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegandoles las funciones que estime conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Publico, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Publico, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por termino indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los tramites de asuntos relacionados con el regimen de insolvencia empresarial, en especial

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.-----

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.-----

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.-----

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 26 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el Nro 257.677 del libro respectivo, consta que la sociedad:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
Es CONTROLADA por:
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.
Domicilio: Madrid.-----

C E R T I F I C A

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el Nro 283.233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razón social por GAS NATURAL FENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 105 del 26 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163.635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial laboral Consuegra Orozco Neday de Jesus	CC.*****77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales Blarena De la Hoz Paulina	CC.*****45494918
Rep. Legal Sup Judicial. Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC.*****79158504

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 127 del 06 de Marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 268.928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab Garcia Amador Andrés Eduardo	CC.*****92532668

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 136 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299.155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
1º Suplente del Representante Legal Hurtado De Mendoza Garcia José Antonio	CE.*****559475
2º Suplente Representante Legal Ppal	

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Payares Ortiz Benjamin Gustavo CC.*****73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales
Castro Norman Margarita Lucía CC.*****51667662

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. 20.161.000.062.795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos Domiciliario Bogotá cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el Nro 316,165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Agente Especial
Lastra Fuscaldo Javier Alonso CC.*****85450535

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 5,677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaría 1a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 318,350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales
Sanchez Curiel Juan Jose CC.*****72249076

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 36 del 27 de Mayo de 2009 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Junio de 2009 bajo el No. 349,551 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Revisor Fiscal Principal
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA NI.*****860,002,062

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 22 de Octubre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 05 de Nov/bre de 2013 bajo el Nro 261,381 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Revisor Fiscal
Sarmiento Estrada Yamile Patricia CC.*****32,753,613

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 16 de Junio de 2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda. inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Junio de 2016 bajo el Nro 309,737 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Revisor Fiscal Suplente
Garavito Santana Bryan De Jesús CC.***1,143,125,368

C E R T I F I C A

Que por Resolución No. 20.171.300.016.275 del 23 de Marzo de 2017, emitido por la Superintendencia de Servicios Pub. Domic. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el Nro 325,140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Contralor
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA NI.*****860,002,062

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCIA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA GROSZO C.C. No. 77.011.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016,

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit. 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenidas conforme el literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 DE Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO c.c. 51900085 poder otorgado mediante E.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.836.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- HELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY Katuska TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRYGYTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.
- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIAÑO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY TASCÓN RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LAHORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INJERNAN GARCÍA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 54.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. 73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BUKITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ambito territorial que a continuacion se senala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlantico, dentro del ambito territorial antes senalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial opolitivo, ya sean de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de la partes (2) Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP; 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones,

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningun caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes senalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y resumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, como apoderadas generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el Departamento del Atlantico, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No.0790 del 10 de abril del 2.003, otorgada en la notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 9 de mayo del 2.003 bajo el No.2.372 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA, C.C.No.14.982.694 en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, Que mediante escirtura publica No.935 del 2.002 de la Notaria 3a. de Cartagena, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., designo al señor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, C.C.No.79.141.005, en su condicion de Jefe de Zona Atlantico como APODERADO GENERAL de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, dentro del marco del Departamento del Atlantico. Que el señor JUAN CARLOS DIAZ ha sido promovido a otro cargo y en su

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

reemplazo se ha sido designado el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, C.C.No.9.079.937, por lo que mediante el presente poder confiere a este las facultades de Apoderado General de ELECTRICARIBE S.A., dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico, señaladas en la escritura publica No.935 del 2.002 y las siguientes especialmente señaladas: 1).Representar, legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental municipal o en cualquier clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, policivo, espcioal, etc) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2). Actuar como representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institucion dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podra al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o tramites respecto de la actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3). Suscribir, si fueren necesario las facturas expedidas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto, de los servicios publicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4). Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las politicas y directrices generales de esta. 5). Suscribir contratos y ordenes de servicios para la prestacion de servicios que requiera la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a límites establecido en los manuales internos de contratacion y de aprobacion de gastos e inversiones (SIE-SGA). 6). Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuacion judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva o administrativo, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7). Suscribir los actos sancionatorios de imposicion de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energia electrica, contra los usuarios, del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha funcion en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otro funcionario del area comercial o de perdidas de la zona. 8). Este mandato

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

incluye facultades para recibir notificaciones desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la empresa. En consecuencia, tengase en adelante al señor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C.No.9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.816 del 21 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaría 3.a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2007, bajo el No. 3.364 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación a la señora ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlantico y Bolivar, Sucre y Cordoba, frente a la totalidad de los asuntos y tramites de su competencia y que le fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolución 7.605 del 23 de mayo de 2.002, así como las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondrá de las siguientes facultades: 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos, asuntos de apertura de investigación preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos. 2.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 3.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 4.-Representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro de cualquier trámite adelantado por la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5.-Constituir apoderados especiales para los tramites administrativos y judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la sociedad dentro de los distintos tramites y actuaciones que adelante la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NTT: 802.007.670-6.

actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o solicitudes de la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta sociedad. En todo caso la apoderada general podra actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos tramites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 499 del 25 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2008 bajo el No. 3,617 del libro respectivo, consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ESPANOL No.BB-162698, en su condicion de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se senalan a continuacion, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, Se otorga poder general de Representacion a CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del Departamento de Bolivar a las siguientes personas, el cual comprende el ambito geografico que a continuacion se senala: En todo el Departamento de Bolivar, dentro del ambito territorial antes senalado, los apoderados generales mencionados Representaran Legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querellas y

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NTT: 802.007.670-6.

denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden. 6.- En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad. Asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningun caso quede la sociedad sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes senalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolivar quien podra ejercer el poder otorgado de manera separadamente e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejerceran oportunamente con arreglo a los terminos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,419 del 13 de Nov/bre de 2008, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bre de 2008 bajo el No. 3,791 del libro respectivo, Consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condicion de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; que por medio del presente instrumento le otorga Poder General de Representacion ante todo tipo de agrupaciones y asociaciones con o sin animo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta designacion, este Apoderado General podra actuar en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de agrupacion o asociacion o de caracter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, con o sin animo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agrupaciones o asociaciones y ocupar cargos de representacion,

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

direccion y administracion. Asi mismo, podra adelantar validamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunion o convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los limites que sus estatutos establecen, al desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los fines de la, agremiacion o asociacion. 5) Celebrar y ejecutar con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los limites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobacion de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y agremiaciones, y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y agremiaciones. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados. Esta representacion se podra ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demas personas que ostentan la condicion de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4.174 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC No.94.417.038, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4.175 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No.77.013.368, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ----
ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en ----
aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir
apoderados especiales para la representacion judicial o ----
extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ----
actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en
asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ----
competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir ----
notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ----
consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ----
dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda ----
expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden
otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a
ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En ----
consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA
OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad
ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ----
ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del
ambito territorial para el que fue conferido.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010,
otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo
el No. 4,361 del libro respectivo,-----
consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado
con la cedula de ciudadanía No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien
obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de
la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRI-
CARIBE" S.A. E.S.P., quien manifesto: A) Se otorga Poder General de
Representacion para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia
laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH,
identificada con la cedula de ciudadanía No.32.796.652, en su ----
calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", ----
dentro del ambito territorial del Departamento del Atlantico. ----
Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes
señalado, esta Apoderada General podra representar a la sociedad
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" ante cualquiera
autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de
carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere
en el Departamento del Atlantico y en los que se ventilen procesos,
tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los ----
intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo ----
estricto a los manuales internos, esta apoderada general para ----
Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral ----
exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: ----
1) Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la ----

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; ----
2) Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA
DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de ----
conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud,
podra contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y ----
confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelante, ----
constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad
dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; ----
3) Elevar peticiones en interes particular y general dentro de las
areas asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA
DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad
judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer
recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para
recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar,
recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a
los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas
de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"
en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ----
ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.796.652, en
su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico",
como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad ----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A.
E.S.P." en todo el Departamento del Atlantico, el cual se ejercera
de manera separada e individual dentro del ambito territorial para
el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los terminos
antes señalados.-----

C E R T I F I C A

Que, por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010,
otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo
el No. 4,363 del libro respectivo,-----
consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado
con la cedula de ciudadanía No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien
obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de
la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRI-
CARIBE" S.A. E.S.P., quien manifesto: Se otorga Poder General de ----
Representacion para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia
laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de ----
Bolívar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO
SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No.33.065.715 de
Magangue, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos
Operativo "Bolívar Sur", ejerza la representacion que se le otorga
en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican a ----
continuación: Magangue, Achi, Alto del Rosario, Barranco de Loba,
Cicuco, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompo, Montecristo,
Morales, Pinillos, Regidor, Rio Viejo, San Fernando, San Jacinto

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

del Cauca, San Martin de Loba, Santa Rosa del Sur, Simiti, Talaigua Nuevo, Tiquisio, Arrenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podran representar a la sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante -----
cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y -----
vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolivar antes señalado y en los que se ventilen procesos, tramites, -----
actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los -----
manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos -----
Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: 1)Actuar como -----
Representantes legales para efectos judiciales de la sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", 2)Actuar como Representantes Legales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL -----
CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podran -----
contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar -----
peticiones en interes particular y general dentro de las areas -----
asignadas en Representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad -----
judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.274.102 de -----
Barranquilla, y VIVIAN BADILO SEVERICHE, identificada con la -----
cedula de ciudadanía No.33.065.715 de Magangué, como Apoderados -----
Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia -----
laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del Departamento del Bolivar antes relacionados, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,180 del 22 de Dic/bre de 2011, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4,692 del libro respectivo,-----
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quién obra en su condición de -----
Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia -----
Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el -----
cubrimiento geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a: MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, -----
identificada con C.C.51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada -----
General Representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como -----
administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1)Presentar y contestar -----
demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de -----
cualquiera de, las partes; 2)Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3)Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, -----
iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y -----
peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; -----
4)Constituir apoderados especiales o generales para procesos laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5)En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. -----
E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, -----
desistir, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número. 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia -----
Laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada o individual dentro del ámbito territorial para el que fue -----
conferido. Los poderes otórgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los -----
terminos antes señalados.

C E R T I F I C A

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaría No. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo el No. 4.739 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. ELECTRICARIBE, quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca, quien ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad, del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, laboral, Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites, respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaría No. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Marzo de 2012 bajo el No. 4.743 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. ELECTRICARIBE, quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar De Varela, Piojó, Polo ---- Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabanagrande, Sabanalarga, Santa Lucia, Santo Tomas, Swan, Tubará y Usiacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) ---- Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por ---- cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios ---- verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente ---- asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las ---- facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ---- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, ---- comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito ---- territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como ---- Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De ---- igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se ---- hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras ---- públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía ---- eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -----
"ELECTRICARIBE".

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,411 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Julio de 2012 bajo el No. 4,876 del libro respectivo, -----
consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ---- confiere PODER ESPECIAL al señor INJERNAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.577.229 de Cartagena; para que obrando en nombre y representación de la ---- Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de ---- Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos ---- establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos ---- definidos por el Administrador de Sistemas de intercambios ---- Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales. 3. ---- Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las ---- disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 DE 1998, o aquellas que las ---- modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o ---- aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

que la frontera de comercialización para agentes y usuados objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o ----- aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se ----- cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de ----- Comercialización del servicio público de energía eléctrica ----- eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras ----- comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la ----- solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de ----- limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.410 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 2012 bajo el No. 4.879 del libro respectivo,----- consta que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de ----- Primer Suplente del Representante Legal de la ----- empresa (i)ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P. "ELECTRICARIBE", empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, ----- identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de ----- Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la ----- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

todo el Territorio Nacional, ante: 1) La ----- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La ----- Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado ----- General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse ----- personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, ----- resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la ----- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, ----- aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos ----- administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la ----- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5) Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado ----- por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la ----- Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir ----- apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de ----- Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantada por la Superintendencia de Servicios ----- Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ----- ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. ----- 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderada General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la ----- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito ----- territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con ----- arreglo a los términos antes señalados. -----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo el No. 5,020 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionado, Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo el No. 5,021 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación en materia laboral en el Departamento de Bolívar a YENNY BRIGYTH ESPINOSA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.758.929 de Cartagena, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionado, Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial -----
asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las
cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. -----
ESP. constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar -----
préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales -----
vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que -----
posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas
hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se
ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los -----
manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL
CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". En consecuencia téngase en -----
adelante a las persona antes identificadas como Apoderados -----
Generales para asuntos laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL
CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los Departamentos -----
mencionados, los cuales ejercerán el poder otorgado en forma -----
oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,023 del 01 de Agosto de 2013,
otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2013 bajo
el No. 5,171 del libro respectivo, -----
consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado
con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición
de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este
instrumento se Otorga el siguiente Poder General de Representación,
el cual se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla:

1) Se Otorga Poder General de Representación en todo el -----
Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ
identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en
Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad -----
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante particulares y ante
cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal,
en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, -----
Administrativo, Político, Especial, etc) o trámite administrativo
que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en -----
cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades -----
desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las -----
audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a
las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o -----
Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en -----
cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades -----
desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el
Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y
confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las -----
actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al
Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas
por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los -----
servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5)
Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten -----
clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que -----
correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al
Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales
internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso las
políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial -----
asignado; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de
procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, -----
penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de
la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el -----
Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones -----
empresariales en donde se declare el incumplimiento del Contrato de
Condiciones Uniformes de la empresa, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a
que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir -----
notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, -----
consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder -----
dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo
las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales -----
internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial -----
asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las
cuales empleados la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. -----
E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar -----
préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales -----
vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que -----
posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de -----
aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10)
Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de
contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de -----
conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito
territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este -----
poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los -----
términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la
Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2.21 del 20 de Mayo de 2014,
otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente
se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo
el No. 5,358 del libro respectivo, -----
consta, que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado
con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra
en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la -----

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

empresa(i) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, quién en virtud de este mandato Representará Legalmente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo; ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquier de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- "ELECTRICARIBE", 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública N.º 1,585 del 01 de Abril de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 2014 bajo el No. 5,369 del libro respectivo,-----

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

y los Nros 5.370 y 5.371 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE. Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura pública también se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.568.702, expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Bolívar y en los siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Barbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBRA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, expedida en los Barranquilla(Atlántico), para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios Cartagena; Arjona, Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de Limx(Bolívar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristobal, Soplaviento, El Caimen de Bolívar, El Guamo, Córdoba Tetón, Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (morté), Mahates, Arroyo Hondo, Calamar y María la Baja; 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, expedida en El Carmen de Bolívar, para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del Departamento de Bolívar: Magangué, Ciccuco, Talaigua Nuevo, Mompox, Margarita, San Fernando, Hatillo De Loba, San Martín De Loba, Barranco De Loba, Altos Del Rosario, Tiquisio, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arenal Del Sur, Noros, Simití, Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: Santa Bárbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso. (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, Especial; etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar cómo

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

0027

Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea licitada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos, autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecunarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ELECTRICARIBE. En consecuencia, tengase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2.488 del 16 de Junio de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Julio de 2014 bajo el No. 5.399 del libro respectivo, consta, que el señor BENJAMIN FAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró: Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406 expedida en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En general para que obra con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería ----- cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No: 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y ----- Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue ----- conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2.534 del 29 de Junio de 2016, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 5.988 del libro respectivo,----- consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELERN JIMENEZ AYALA, ----- identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.800.552 de Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la ----- empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden ----- político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el ----- territorio de la República de Colombia, en donde se involucren ----- intereses de la referida sociedad en asuntos laborales. ----- 2) Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos ----- laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) ----- Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquier de las partes en asuntos laborales. 5) ----

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime ----- conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o ----- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en ----- asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir ----- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ----- dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en ----- materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 735 del 08 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2017 bajo el No. 6.113 del libro respectivo,----- Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ----- ciudadanía N° 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos ----- Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMIN HERNANDEZ DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional N° 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier ----- autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, ----- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las ----- partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como -----

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ---- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o ---- querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda ---- clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, ---- administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la ---- personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ---- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes ---- generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A.S. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se ---- confiere a FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE facultad especial ---- para efectos del trámite de notificación personal a nombre del ---- Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de ---- Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ---- ciudadanía N° 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional N° 77.646 del Consejo Superior de la ---- Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue ---- conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.520 del 28 de Abril de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Mayo de 2017 bajo el No. 6.134 del libro respectivo,-----

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder ---- General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- "ELECTRICARIBE" en todo en el Departamento del Atlántico a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la ---- Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general ---- representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, ---- entidad o corporación, se esta publica o privada, del orden ---- político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o ---- policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, ---- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandada o coadyuvante de cualquiera de las ---- partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ---- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ---- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o ---- querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda ---- clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, ---- administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, ---- penales, administrativos y contenciosos administrativos que ---- correspondan la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades ---- conferida a este apoderado general en todo el territorio del ---- Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ---- para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.-----

***** C O N T I N U A *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 20. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2,317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25,165 del libro respectivo, comunica que se decretó el Registro de la demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-----
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Dirección: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Telefono: 3611180.
Correo electrónico: serviciosjuriditos@electricaribe.com
Valor Comercial: \$5,587,667,307,507=..
Actividad Principal : 3513
DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria : 3514
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
Matricula No. 260,035 del 13 de Julio de 1998.
Renovación Matrícula: 31 de Marzo de 2017.

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 31 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio No. 3,813 del 02 de Nov/bre de 2017 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27 de Nov/bre de 2017 bajo el No. 26,996 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de establecimiento denominado:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-----
Dirección:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla

C E R T I F I C A

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

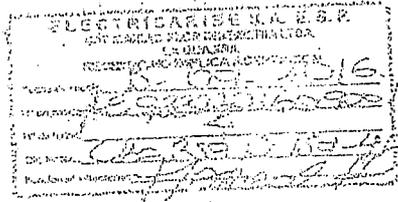
Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Maicao, 15 de septiembre de 2016



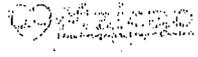
0013

DOCTORA
MARTHA LUCIA IGUARAN OAZA
Responsable Oficina Comercial
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Z.E. Maicao/Miarcu/Uribia
Maicao
E. S. D.
REF: DERECHO DE PETICION-ART. 25 C.P.N.
DIRECCIÓN: CF 95ª n° 15d - 41
MFC: 5643986

OVER DIAZ, Mayor De edad, residenciado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi respectiva firma, y en calidad de usuario del servicio de Energía Eléctrica, suministrado por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por medio del presente escrito presento DERECHO DE PETICION, haciendo uso de los derechos que me otorga la constitución, la ley 142 de 1994 y el derecho a la defensa, cumpliendo con las pasos a seguir en defensa de los intereses en el presunto acto de irregularidad y energía consumida dejado de facturar con las normas de la Ley 142 de 1994, decreto 1842 de 1997, resolución 108 de 1997, Art. 18 de la ley 689 del 2001, decreto 0111 de 2012, zona especial ley 1755 de 2015 y demás normas vigentes.

CONSIDERACIONES

1. Para su conocimiento me permito manifestarle que me veo obligado a presentar reclamo por escrito, por el proceso anómalo de unas supuestas irregularidades en el municipio de Maicao área especial de DIFÍCIL GESTIÓN, donde en abuso de confianza el usuario de la empresa electricaribe s.a. e.s.p. a través de un asociado imponen sanción pecuniaria y violentan la forma de prestación del servicio de energía eléctrica en el área especial de difícil gestión de Maicao, al elevar como primera instancia pliego de cargos con argumentos no creíbles ni con soportes legales.
2. La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no tiene en el momento documento jurídico legal vigente que la acredite como comercializadora del servicio de energía eléctrica en el municipio de Maicao en el área especial de difícil gestión, ya que desde hace varios años no hay un acuerdo legal vigente para la prestación legal del servicio de energía eléctrica en el área especial de difícil gestión.
3. El alcalde del municipio de Maicao José Carlos Molina Cartobera que no existe contrato alguno para la prestación del servicio de energía eléctrica en el área especial de difícil gestión de Maicao, como lo manifestó al representante legal del suscriptor comunitario del área especial de difícil gestión en respuesta a derecho de petición. Inaccedo;



Por lo tanto, la inscripción del acuerdo implica la inscripción de un contrato de servicio público entre el Comercializador de Energía Eléctrica y el Sindicato Comunitario y por lo tanto involucra los intereses de los afectados individualmente y por lo tanto, en el aspecto de los intereses colectivos, sin que por sí mismos se agotan. Los intereses no afectados en el aspecto colectivo, serán cubiertos por los contratos de condiciones anteriores en lo que no fuera incompatible con la esencia de los mismos.

Lo dicho anteriormente permite entender aquella duda que usted respetado señor Páez tiene en cuanto al tema de la prestación de servicios de energía eléctrica municipal, pues si bien es cierto que por el momento se continúa trabajando y operando de forma normal, no se han logrado resolver los aspectos que no se han podido resolver los intereses del colectivo y usuarios de energía eléctrica.

Por lo tanto, procedemos a responder las preguntas planteadas en su petición.

1. Solicita ordenar a quien corresponde manifestar cuál es el mecanismo y procedimiento actual utilizado para la prestación legal del servicio de energía eléctrica en el área especial de difícil gestión en Matanzas.

Rta. Como se dijo anteriormente ante la suscripción del acuerdo de prestación, se refiere a la modalidad de libre competencia contemplada en la Ley 142 de 1994.

Esta contempla en el CCEM y las obligaciones contractuales que se derivan de ellas.

2. Ordenar a quien corresponde facilitar copia del documento legal vigente mediante el cual se otorga la responsabilidad para la prestación del servicio de energía eléctrica en el área especial de difícil gestión.

Rta. Actualmente se encuentra siendo revisado el acuerdo de prestación de servicios, los aspectos que se están considerando en la presente son los relativos a la entrega de energía eléctrica.

Matanzas ciudad amable, sostenible y competitiva

Matanzas, 12 de mayo de 2010. *[Firma]*
 Director General de Inspección

4. En la factura, manifiestan que encontraron una supuesta irregularidad el cual fue facturado por un valor supuesto energía consumida de facturar por un monto de \$ 1'955.570. EL CUAL ME LO FACTURARON SEGUN LO MANIFESTADO EN EL HO DE COBROS 5648986282 - 21, donde se desconoce el esquema diferencial facturación comunitaria, ya que al usuario se le factura las pérdidas de forma solidaria respecto al área especial de difícil gestión lo cual expresa que toda la energía registrada por el totalizador es repartida teniendo en cuenta su medida individual y la diferencia es solidariamente facturada entre los pertenecientes a dicha área y la cobran a través del concepto de consumo distribuido comunitario.
5. **CONSTITUCION POLITICA/VALORES CONSTITUCIONALES/PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES** La Constitución es concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los

mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como una limitación instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.

0020

6. La visita técnica lo ampara en la ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes de la empresa electricaribe s.a. e.s.p. lo cual va en contra de la normatividad vigente, ya que en dichas áreas especiales, lo que prima es el acuerdo de prestaciones del servicio de energía eléctrica y este suple los contratos que de manera individual tengan los usuarios con la empresa comercializadora que se encuentre legalmente prestando dicha servicio.

Decreto 0111 del 20 de enero de 2012 art 15"

Parágrafo. La celebración del acuerdo implica la suscripción de un contrato de servicio público entre el Comercializador de Energía Eléctrica y el Suscriptor Comunitario y por lo tanto sustituye los contratos de condiciones uniformes celebrados por cada usuario, en el evento de que estos existan, sin que por ello pierdan su vigencia. Las condiciones no pactadas en el referido acuerdo, serán suplidas por las contenidas en los contratos de condiciones uniformes en la que no fuere incompatible con la esencia de los mismos.

7. Se manifiesta que encontraron supuesta IMPREVISIBILIDAD, es claro que el buen funcionamiento del medidor no es responsabilidad del usuario, y la empresa fallo en notificarle las condiciones técnicas en que se encontraba la medida como lo establece la ley para que el usuario pueda corregir la falla presentada la cuales no son causas imputables al usuario y en las facturaciones de los últimos 5 (cinco) periodos me reflejan un consumo por diferencia de lecturas, demostrando que dicho medidor registraba periódicamente el consumo del suministro.

8. Abusa de la buena fe. Al usuario al momento de hacer el procedimiento ilegal los funcionarios que actúan a nombre de la empresa electricaribe s.a. e.s.p no le explican el derecho de uso de servicio técnico que tiene y no se conoce el mecanismo de todo el procedimiento, ya que se desconoce hasta la persona que fue testigo del mismo y mucho menos le muestran el documento legal vigente que los acredite como empresa comercializadora del servicio de energía eléctrica del área especial de difícil gestión de Manizales, ya que este es necesario para amparar el operativo realizado por la empresa Electricaribe s.a. e.s.p.

9. La superintendencia de servicio públicos domiciliarios en el concepto SSPD- GJ- 2014 - 509 manifiesta que es necesario el acuerdo para la prestación del servicio en las áreas especiales;

Basado en los artículos mencionados, se puede colegir que para que un comercializador de energía o un operador de red pueda prestar el servicio de energía en un área especial como lo son las zonas de difícil gestión de Manizales, por expreso mandato legal, que establece un acuerdo (el cual implica la suscripción un contrato de servicio público) con quien representa al suscriptor comunitario.

Con respecto al segundo punto, cabe señalar que el máximo Tribunal de la Contencioso Administrativo colombiano ha señalado en su precedente lo siguiente:

Por lo anteriormente citado impetro ante ustedes la siguiente petición:

PETICION

Sírvase ordenar a quien corresponda enviar copia del contrato o acuerdo legal vigente que los acredite a ustedes como empresa comercializadora del servicio de energía eléctrica en Malicao área especial de difícil gestión, según la normatividad vigente.

Sírvase ordenar a quien corresponda facilitar copia de cada uno de los documentos hechos llegar a mi residencia y los procesos del debido proceso en donde se me concede el derecho a la defensa y la forma que se implementó para las notificaciones de la documentación.

Sírvase ordenar a quien corresponda desmontar v/o colocar en reclamo energía consumida dejada de facturar por un monto de \$ 1'939.870 EL CUAL ME LO FACTURARON SEGUN LO MANIFESTADO EN EL NO DE COBROS 5543936181 - 21 por una supuesta energía dejada de facturar y tener en cuenta que a mí como usuario no me permitieron hacer uso de mi derecho a la defensa de parte de una empresa que no tiene contrato legal vigente que lo acredite como la empresa comercializadora del servicio para la prestación del servicio de energía eléctrica en el área especial de difícil gestión de Malicao.

NOTIFICACION

Recibo notificación en la CR 25ª N° 150 - 41 Malicao
TEL: 3145342072

Cordialmente.

Over Diaz
OVER DIAZ
CC. 85.162.432

0021

Señor:
OVER DIAZ
CARRERA 35A N° 15A -41, MIRAFLORES, MAICAO
NIC: 5643986

ASUNTO: Reclamación No.re9332201609001

Estimado Señor Díaz:

En atención a su escrito presentado en nuestro centro de atención presencial el día 15 de Septiembre de 2016, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Junio del 2016, al respecto le informamos lo siguiente:

Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 13 DE MAYO DE 2016 una revisión técnica en las instalaciones eléctricas del Inmueble ubicado en la CARRERA 35A NO. 15D - 41 del Municipio de MAICAO, , identificado en el sistema comercial, con el NIC 5643986.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 22712184 encontrándose la anomalía EQUIPO DE MEDIDA ADULTERADO - INTEGRADOR DEL MEDIDOR DAÑADO, Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22712184 de fecha 5/13/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en esta acta se consignó la anomalía consistente en: EQUIPO DE MEDIDA ADULTERADO - INTEGRADOR DEL MEDIDOR DAÑADO, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.40 kW.
2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.
3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.
6. Informe de calibración número 1-0717-06-2016: Documento emitido por el laboratorio debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), que describe las condiciones técnicas que inciden en el registro de la energía consumida en el suministro.

Y demás soportes que se anexaron en la factura de cobro por la energía consumida dejada de facturar

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

Consideraciones a los fundamentos del cliente:

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su artículo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

Es válido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en nuestro contrato de condiciones uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atiende la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anomalía en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, más bien, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

La Empresa como comercializadora de área de difícil gestión.

Según la normatividad vigente según contempla el contrato de condiciones en el capítulo I ELECTRICARIBE, prestara sus servicios en los Departamentos del Atlántico, Magdalena, Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar y Córdoba. No obstante lo anterior Electricaribe S.A. E.S.P., podrá prestar sus servicios en todo el territorio nacional conforme a la regulación de la CREG.

Como comercializador del servicio de energía eléctrica en esta zona la empresa cuenta con las pruebas suficientes para continuar con el trámite empresarial, con el que se busca demostrar la anomalía detectada y su incidencia en el normal registro de la energía, así mismo, durante el desarrollo de la actuación, se han garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, y se le han brindado todas las oportunidades procesales para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses, es por lo anterior, que no es procedente la petición elevada por usted.

Del esquema diferencial para las zonas de difícil gestión:

Se verifica en nuestro sistema de gestión comercial, que su suministro pertenece a una zona especial; las cuales fueron implantadas por el Gobierno Nacional dentro del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO y se reglamentaron con el Decreto 4978/2007, en el que se contempló un esquema diferencial de prestación del servicio de energía eléctrica, como requisito fundamental la medición comunitaria y por ende, el consumo distribuido comunitario (Art. 12 y 13 decreto 4978).

Al mismo tiempo a estas zonas especiales se les reconoce el beneficio del FOES a través del Fondo de Energía Social administrado por el ministerio de minas y energía. Veamos: DECRETO No. 4978

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

ARTICULO 12º.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN ÁREA O ZONA ESPECIAL. Con el objeto de que los usuarios ubicados en las áreas o zonas especiales de prestación y/o cobro del servicio puedan acceder a la prestación del servicio público domiciliario de Energía eléctrica en forma proporcional a su capacidad de pago, los Operadores de Red de energía eléctrica y los comercializadores de energía eléctrica podrán aplicar uno o varios de los siguientes esquemas diferenciales de prestación del servicio:

- a) Medición y facturación comunitaria;
- b) Facturación con base en proyecciones de consumo;
- c) Pagos anticipados o prepago del servicio público, y
- d) Periodos flexibles de facturación.
- e) Otros esquemas diferenciales de prestación del servicio, que requieran acuerdo con el usuario, conforme lo establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Este tipo de medición consiste en colocar un medidor totalizador, que registra el consumo total al interior de su zona especial, lo registrado por este totalizador debe coincidir con las sumas de consumos individuales de los clientes pertenecientes a esa misma zona especial.

Tal como lo indica en el artículo 13 inciso b) del Decreto 4978 del 2007, el cual se transcribe:

b) Distribuir el valor de la factura comunitaria entre los usuarios pertenecientes a la Zona Especial, para lo cual, tendrá en cuenta la medida individual de cada usuario en caso de que exista o, en su defecto, la carga instalada de cada uno de ellos o la proyección de consumo. En todo caso, esta distribución de la diferencia entre la factura comunitaria y la sumatoria de las medidas individuales, se hará de tal forma que no implique, por este concepto, un incremento de lo que le corresponde efectivamente pagar a cada uno de los usuarios individualmente considerados.

Del contrato aplicado a las aéreas de difícil gestión.

Verificando en nuestro sistema de gestión comercial, se constató que su suministro está ubicado en el Barrio El Carmen en la ciudad de Maicao; el cual hace parte de la Agrupación de Área Especial registrada ante el Sistema Único de Información (SUI) de la SuperIntendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Estos esquemas diferenciales de prestación de servicios establecidos en la Ley 812 de 2003 y prorrogados en la Ley 1450 por el Gobierno Nacional dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2.011 y que se encuentran reglamentados en el Decreto 0111 de 2.012; el cual en su Artículo 10º. Determina:

"Artículo 10º. Prestación del servicio en Área Especial.-Con el objeto de que los usuarios ubicados en las Áreas Especiales de prestación del servicio puedan acceder a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en forma proporcional a su capacidad o disposición de pago, los Operadores de Red y/o los Comercializadores de Energía Eléctrica podrán aplicar uno o varios de los siguientes esquemas diferenciales de prestación del servicio:

- a) Medición y facturación comunitaria;
- b) Facturación con base en proyecciones de consumo;
- c) Pago anticipado o prepago, y
- d) Periodos flexibles de facturación".

Es importante informarle que la empresa en ningún momento ha violado el Debido Proceso, pues le esta brindando las oportunidades de defensa necesarias, ya que le fue enviado un acto de comunicación junto con los medios de prueba que la empresa posee, a fin de que usted ejerza su derecho a la defensa y contradicción y haga uso de los recursos que mediante este escrito se le concederán; es decir la empresa le está garantizando su derecho de defensa, y en tal sentido con todo esto se muestra que las pruebas utilizadas por la Empresa son públicas y que se ha cumplido con el debido proceso, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley.

En cuanto a sus peticiones:

Se anexa copia de lo solicitado.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Anexo a la presente respuesta se encuentra la copia del expediente del proceso, las cuales usted solicito.

De acuerdo a su petición le informamos que no procede desmontar la factura emitida por concepto de energía consumida dejada de facturar, toda vez que la empresa cuenta con las pruebas suficientes para continuar con el trámite empresarial, con el que se busca demostrar la anomalía detectada y su incidencia en el normal registro de la energía.

A continuación detallaremos el método para determinar el Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por periodo de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

$$C2 = C1 - C0$$

C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:

CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada

FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Valoración del Consumo No Registrado:

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

$$VC = C2 \times VL \times TM$$

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 4292 kWh
(VL) Tarifa vigente (\$/kWh)= 447
Importe del Consumo = 4292kWh x 447 \$/kWh = \$1918524

Discriminación factura:	
Consumo	\$1.918.524
Impuesto de IVA	\$4.592
Contribución por E Activa	\$ 85.791
Costos de Inspección Irregularidades	\$ 28.700
TOTAL	\$1.866.024.85

Por todo lo anterior, le su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

0013

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Estimado Cliente, para Electricaribe S.A.E.S.P., es muy importante conocer como fue tu experiencia con el proceso de atención de requerimientos escritos. Por lo anterior te agradecemos hacer clic en el siguiente link <https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q> o escaneando desde tu dispositivo móvil el código QR y diligencia una breve encuesta.



Cordialmente,



DCM

Anexo: Copia expediente

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.4330104
Riohacha, 28 de Septiembre de 2016

Señor:
OVER DIAZ
CARRERA 35A N° 15A -41, MIRAFLORES, MAICAO
NIC: 5643986

ASUNTO: Citación para notificación personal

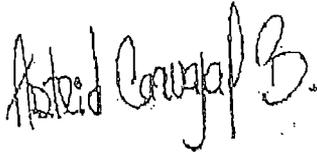
Estimado Señor Díaz:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio al Centro de Atención Presencial de Riohacha, ubicado en kilómetro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M., jornada continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada e identificada con radicación No.re9332201609001 del día 15 de Septiembre de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,



DCM

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial.

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

0038

LECTA

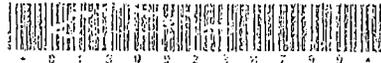
PL. 110 845 2477
Avenida Bolívar No. 11 - 1172
Caracas, VZ. 1050220 - 021173
Tel. 144, 163

INFORMACION GENERAL
E. C. C. I. N. G. A. R. B. U. S. P. E. N. A. L. M. O. N. I. T. O. R.
P. O. B. O. X. 1100

- Pertenencia 40042001
- Fuente de Empleo
- Dirección Empleado
- Dirección Empleador
- No. Matrícula
- Destinatario Empleado
- Cargo
- Fecha Emisión
- No. Documento

Fecha de Emisión

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30



0 1 3 9 2 5 8 7 9 9 *

País	Venezuela	Estado	Caracas	Municipio	Capitán N. G. B.
Nombre	CITACION HOTELERIA CIUDAD PERSONAL				SE-40360 - RE-133210909300
Apellido	CIVIS GILZ				
Categoría	CARRERA USA ISA 41				
Asignado	GASABRA				
Fecha Emisión	02/03/2008	Documento	0243088	004478	
Observaciones	Días Días				067590



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
OVER DÍAZ
CARRERA 35A No. 15A -41, MIRAFLORES, MAICAO.
NIC: 5643986

Estimado Señor Díaz :

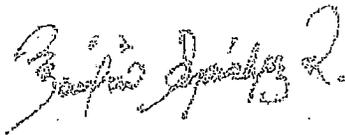
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4330103 de fecha 28 de Septiembre de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4330103 de fecha 28 de Septiembre de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
GMSN

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4330103 de fecha 28 de Septiembre de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

0023



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000163075 DEL 2017-09-25
Expediente No. 2017820420103451E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El(a) señor OVER DIAZ, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 20178200500002 de fecha 2017-05-31, y expediente No. 2017820420103451E, presentó solicitud para que se investigara a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por falta de respuesta respecto de la Petición radicada ante la empresa el 15 de septiembre de 2016.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20178000026516 del 19 de junio de 2017, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
OVER DIAZ	No se observa	RE9332291609001	15 de septiembre de 2016

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Mediante oficio radicada bajo el No. 20178000901241 del 12 de julio de 2017, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.,



SGS
CO1-15827



CO1-15827

Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3003, Fax (1) 691 3099 - spsd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 891 3009 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 800 91 03 05
NIT: 300.250.934.6
Calle 15 No. 17-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 28 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 39 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 850001
www.superservicios.gov.co

el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

El(a) Doctor(a) JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO actuando como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20178200868322 del 10 de agosto de 2017, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA:

Con decisión bajo consecutivo No. 4330103 del 28 de Septiembre de 2016 se emitió respuesta enviándose carta de citación a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, mediante gula de correo certificado de fecha 01 de octubre de 2016. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el Artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería fechada del día 09 de octubre de 2016.

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. 20178000763131 del 19 de junio de 2017, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) OVER DIAZ, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de Petición

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Envío de la citación
- Aviso
- Entrega del aviso

VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. 20178001160201 del 18 de agosto de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a la empresa para que presentara sus alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

La empresa al presentar los alegatos, ratifica todo lo manifestado en el escrito de descargos al pliego de cargos.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 15 de septiembre de 2016, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 5 de octubre de 2016 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 28 de septiembre de 2016 (fl 11-descargos), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 29 de septiembre de 2016. (fl 17-descargos), a través de la empresa Lecta.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el 7 de octubre de 2016 (fl 19-descargos), obrando prueba de entrega que NO CUMPLE con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues aparece en la misma el nombre, la hora y la fecha de la misma, faltando la identificación de quien recibe.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envío la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas

20178000169075

ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”¹

En el caso bajo estudio tenemos que la petición está encaminada a reclamar por el cobro de energía consumida dejada de facturar y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 15 de septiembre de 2016, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiera obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía, para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta

¹ Sentencia T-149/13

inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional^[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de MULTA, consistente en VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), equivalente a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,799,100.00), por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual

fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, consistente en VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), equivalente a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,789,100.00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) OVER DIAZ; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo².

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB <http://www.superservicios.gov.co> y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 - 2612 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodecagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por OVER DIAZ, objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) OVER DIAZ, quien recibe notificaciones en la VÍA FRAC_O@HOTMAIL.COM de la ciudad de MAICAO - LA GUAJIRA o en el correo electrónico que repose en el expediente virtual.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

2

Los actos administrativos quedarán en firme:

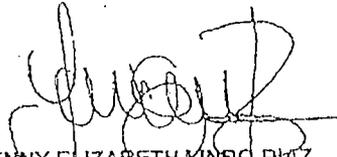
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización o que alude el artículo 83 para el silencio administrativo positivo.

0029

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO-DÍAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Mauricio Valbuena Bernal Abogado(a) Contratista
Revisó: María Gladiz Montoya - Abogado(a) Contratista
Radicó: MGMONTOYA



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000215585 DEL 2017-11-02
Expediente No. 2017820420103451E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000169075 del 2017-09-25, impuso sanción en la modalidad de MULTA contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el 15 de septiembre de 2016; y así mismo, se reconocieron los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. 5643983.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178201374622 de fecha 2017-10-27, al haber sido notificada de la decisión. documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a OVER DIAZ mediante radicado No. 20178001550191 del 01 de noviembre de 2017, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20178000169075 del 2017-09-25, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

La empresa manifiesta que recibió la petición el día 15 de septiembre de 2016, posteriormente se emite respuesta el 28 de septiembre de 2016, enviándose carta de citación ese mismo día mediante correo certificado. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal dentro de los 5 días siguientes al recibo de la citación, se envía aviso de notificación.



Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.8
Calle 19 No. 13*-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-82 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 BIs - 19 - Cali, Colombia - código postal: 780046
Carrera 58 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-78 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

De esta manera la prestadora declara que cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente la respuesta a su escrito presentado el 15 de septiembre de 2016, enviando las citaciones a la dirección designada por el usuario y consignada en el sello de recibido del mismo, teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que nunca se sustrajo de su deber legal ya que respondió de manera oportuna y se agotó el proceso de notificación.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

1. No apporto pruebas nuevas

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000169075 del 2017-09-25, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 20178200500002 del 31 de mayo de 2017 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20178000026616 del 19 de junio de 2017, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000169075 del 2017-09-25, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 15 de septiembre de 2016, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 05 de octubre de 2016 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 28 de septiembre de 2016 (descargos fl 11 a 15), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20178000169075 del 2017-09-25, fue la falta de publicación del aviso; se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 23 de septiembre de 2016 (fl 17); a través de la empresa LECTA (folio 17), se evidencia que fue enviada a LA CARRERA 35A 15A 41, dirección diferente a la aportada por el usuario para recibir notificaciones CARRERA 35A 15D 41.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a enviar el aviso el 07 de octubre de 2016 (descargos fl 19), el cual NO CUMPLE con los requisitos de la ley 1369 de 2009 como lo son la identificación de

quien recibe, además se evidencia que fue enviada a LA CARRERA 35A 15A 41, dirección diferente a la aportada por el usuario para recibir notificaciones CARRERA 35A 15D 41.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 15 de septiembre de 2016 por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a CONFIRMAR reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se CONFIRMA la Resolución SSPD No. 20178000169075 del 2017-09-25, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000169075 del 2017-09-25, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por OVER DIAZ el 15 de septiembre de 2016, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

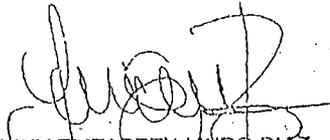
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) OVER DIAZ, quien recibe notificaciones en la VÍA FRAC_O@HOTMAIL.COM, de la ciudad de MAICAO - LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá



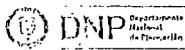
JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyecto: Delsy Katherine Echeverría Cuervo - Abogado(a) Contratista
Revisó: María Gladiz Montoya - Abogado(a) Contratista
Radicó: MGMONTOYA

2017 NOV 29 14:22



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

ELECTRICARIBE



Radicación de Entrada - Correspondencia

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO
LASTRA FUSCALDO

serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA - ATLANTICO



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178001672511

Fecha: 21/11/2017

Página 1 de 3

0032

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
20178000217645	20178200763222	07/11/2017	2017820420104564E
20178000215675	20175290715422	02/11/2017	2016820420109331E
20178000216125	20178200180652	03/11/2017	2017820420101696E
20178000216635	20178201327922	03/11/2017	2017820420101115E
20178000217635	20178200485722	07/11/2017	2017820390111728E
20178000217625	20178200469342	07/11/2017	2017820390110818E
20178000217555	20178200680222	07/11/2017	2017820420104281E
20178000217595	20178200675402	07/11/2017	2017820390116408E
20178000217545	20178200561502	07/11/2017	2017820390114047E
20178000217005	20178201376492	07/11/2017	2017820420103596E
20178000217015	20178201376472	07/11/2017	2017820420103581E
20178000217025	20178201376302	07/11/2017	2017820420103591E
20178000215745	20178200522822	03/11/2017	2016820420107438E
20178000216065	20178200100542	03/11/2017	2017820420101506E
20178000216095	20178200170742	03/11/2017	2017820420101636E
20178000216145	20178200522732	03/11/2017	2016820420102834E
20178000217535	20178200680542	07/11/2017	2017820420104284E
20178000216225	20178200525282	03/11/2017	2017820390112027E
20178000217515	20178200681492	07/11/2017	2017820420104221E



C014/5927



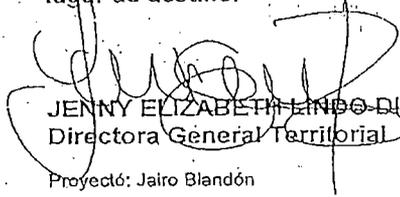
C014/5927

Sede principal. Carrera 16 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
 NIT: 800.250.984.6
 Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
 Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
 Calle 26 Norte No. 5 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
 Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
 Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
 www.superservicios.gov.co

20178000216325	20178200262192	03/11/2017	2017820420102262E
20178000217445	20178200344092	07/11/2017	2016820420109324E
20178000217395	20178200344622	07/11/2017	2017820420103034E
20178000217425	20178200258322	07/11/2017	2017820390107317E
20178000217335	20178200344662	07/11/2017	2017820420103825E
20178000216575	20178200389502	03/11/2017	2017820390109452E
20178000216595	20178200550442	03/11/2017	2017820390112653E
20178000216925	20178200101902	07/11/2017	2017820420103027E
20178000215575	20178200374732	02/11/2017	2017820420103995E
20178000215585	20178200374622	02/11/2017	2017820420103451E
20178000215605	20178200374612	02/11/2017	2017820420103190E
20178000215625	20178200366902	02/11/2017	2017820420103515E
20178000216555	20178200539852	03/11/2017	2017820390113322E
20178000216605	20178200355972	03/11/2017	2017820420103760E
20178000216625	20178200355892	03/11/2017	2017820420100460E
20178000216645	20178200512802	03/11/2017	2017820420103462E
20178000216655	20178200511672	03/11/2017	2017820420103585E
20178000216665	20178200509962	03/11/2017	2017820420103526E
20178000216535	20178200538712	03/11/2017	2017820390113283E
20178000216525	20178200449672	03/11/2017	2017820390110617E
20178000216895	20168200781132	07/11/2017	2016820420107285E
20178000216905	20178201380052	07/11/2017	2017820420100457E
20178000216915	20178201380042	07/11/2017	2016820420106575E
20178000216935	20178201380032	07/11/2017	2016820420108770E
20178000216965	20178201380022	07/11/2017	2017820420101207E
20178000216975	20178201379962	07/11/2017	2017820420102127E
20178000216995	20178201379932	07/11/2017	2017820420100178E
20178000217035	20178201376292	07/11/2017	2017820420103333E
20178000217045	20178201376282	07/11/2017	2017820420103592E
20178000217055	20178201376222	07/11/2017	2017820420101701E
20178000216515	20178200448262	03/11/2017	2017820390110484E
20178000217135	20178201359652	07/11/2017	2017820420101096E
20178000216495	20178200412102	03/11/2017	2017820390108903E
20178000217185	20178201356392	07/11/2017	2017820390400270E
20178000217225	20178201348902	07/11/2017	2016820420106776E
20178000216485	20178200260492	03/11/2017	2017820390107304E
20178000217265	20178201348842	07/11/2017	2016820420100615E
20178000216465	20178201356232	03/11/2017	2017820420102383E
20178000217305	20178201348762	07/11/2017	2017820420101064E
20178000217325	20178201344862	07/11/2017	2016820420107965E
20178000174535	20178200469682	28/09/2017	2017820420103478E

y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, de las mismas, remitiendo copia en medio magnético íntegra de los actos administrativos.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Jairo Blandón

0013

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 1

31

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 118 del 21 de marzo de 2018			
Convocante (s):	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.		
Convocado (s):	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS		
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.		

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Que mediante apoderado judicial la parte convocante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 21 de marzo de 2018, convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.
2. **PRETENSIONES:** Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resoluciones SSPD 20178000169075 del 2017/09/25 y la sanción confirmada mediante resolución 20178000215585 del 2017/11/02, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la resolución anteriormente mencionada; de igual forma solicita se declare que no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.
ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA: TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$13.789.100).
3. Que el día veintisiete (27) de abril de 2018, el Despacho se constituyó en audiencia con presencia de las partes y se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio.
4. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. Que en los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverá a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación.

Dada en Riohacha, el treinta (30) de abril del año 2018.

Recibe
Rosa Vargas
Abr 30/2018
Hora: 4:30pm

EDWIN JOSÉ LOPEZ FUENTES
Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 30/04/2018 5:17:07 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180013200
 CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 771104 FECHA REPARTO: 30/04/2018 5:17:07 p. m.
 TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 30/04/2018 5:12:24 p. m.
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA
 JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8020076709	ELECTRICARIBE SA E.S.P.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1047229626	MOISES WILFRIDO	LLANOS VIAFARA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	6002508846	SUPERSERVICIOS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	98866835	OVER	DIAZ IGLESIA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_30-04-2018 5.18.24 p. m..pdf	BBC25C08968EBA34CEAA33BA1759561278AA11510
2 DEMANDA_30-04-2018 5.18.37 p. m..pdf	2C265F07798BD5BEC683D4AD6132A058770354F
3 DEMANDA_30-04-2018 5.18.56 p. m..pdf	54767CBACAD22F4661376338D223FA8EF7458

23d0328f-629f-442a-9c9b-f04db0364ed5

ROGER EMILIO SIERRA ARIZMENDY
SERVIDOR JUDICIAL

Handwritten: 66
K 16A

Handwritten: 04/05/18
Bioser

Handwritten: 86



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Junio veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al despacho de la señora juez informándole que nos correspondió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno con 36 folios y tres traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA**

Riohacha, la Guajira, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 44-001-33-40-002- **2018-00132-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

La doctora **GRACE DAYANA MANJARREZ GONZALEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra del **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para:

- *Que se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución SSPD-20178000169075 DEL 2017- 09- 25 confirmadas mediante la Resolución SSPD- 20178000215585 DEL 2017-11-02.*

En el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ se establece lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia,

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. de los de nulidad y Restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De otra parte, en el artículo 157 ibídem se prescribe lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá*

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –

por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)"

Ahora Bien, revisada la demanda para que un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sea de competencia de los Jueces Administrativos, la pretensión mayor no puede sobrepasar los 300 S.M.L.M.V, conforme se desprende de la interpretación armónica del num. 3º del artículo 155 y el inc. 1º del art. 157 de la Ley 1437 de 2011 antes transcritos. En el caso en particular, se tiene que en la demanda se plantea como cuantía \$13.789.100.

De otra parte, evidencia el Despacho que también posee competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 8, el cual dispone: "En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". Lo anterior, teniendo en cuenta que la sanción impuesta a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por la entidad accionada fue como consecuencia de hechos ocurridos en la ciudad de Riohacha-La Guajira.

De otro lado, encuentra el Despacho que no existe caducidad de la acción. Por último, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011:

- A LA **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, al buzón electrónico **notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co**, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el párrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del Funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm202@procuraduria.gov.co, dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR la suma de ciento treinta mil doscientos pesos mcte. (\$130.200) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días (numeral 4o del artículo 171 Ley 1437 de 2011) a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el parágrafo anterior.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora **MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

 <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA</p>	
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> DE 2018	
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA <u>12/08/10</u>	
Riohacha - La Guajira <u>21/08/10</u>	
HORA: <u>8:00 am-6:00 pm</u>	

Notificación Estado Electrónico No. 050

Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif

mar 21/08/2018 11:02 a.m.

Para: vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>; Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarles el Estado No. 050 de 2018.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/19134215/ESTADO+050+DEL+21+DE+AGOSTO+DE+2018-01.pdf/de1e69f7-9dd9-4752-8a06-ca55dc847fab>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, cualquier mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 050

14

Microsoft Outlook

mar 21/08/2018 11:02 a.m.

Bandeja de entrada

Para: conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 050



Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 050

Microsoft Outlook

mar 21/08/2018 11:02 a.m.

Bandeja de entrada

Para: vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

vsierra@procuraduria.gov.co (vsierra@procuraduria.gov.co).

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 050



Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 050

postmaster@electricaribe.co

mar 21/08/2018 11:02 a.m.

Bandeja de entrada

Para: Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Mireya Araujo Palomino (serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 050



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA**

NOTA SECRETARIAL

Riohacha, febrero cuatro (4) de 2019, en la fecha pasa el presente proceso al Despacho, informándole que la parte demandante no ha aportado constancia de haber sufragado los gastos dispuestos en el auto admisorio. Pasa al Despacho para lo de su competencia.

Lo anterior consta de un cuaderno principal con 44 folios.


YANELIS MENGUAL MEJÍA
Secretaria Judicial



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Febrero Dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00132-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPER SERVICIOS

ASUNTO: REQUIERE PAGO DE GASTOS ORDINARIOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 123

Visto el informe Secretarial que antecede y analizado el expediente en su integridad se percata esta Agencia Judicial que en este asunto, se admitió la demanda, ordenándosele al demandante, hacer el pago de los gastos ordinarios a fin de surtir la notificación personal al demandado, hasta la fecha el demandante no ha cumplido con la orden judicial, o en su defecto en el plenario no obra prueba de ello; por lo que el despacho lo requerirá, con tal fin.

Así las cosas y atendiendo las preceptivas del artículo 178 del C.P.A.C.A, el despacho ordenará al demandante que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en auto admisorio, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

Debe aclararse que el expediente no ha seguido su curso porque en este despacho no hay constancia del pago de los supramencionados gastos, por lo que es deber del accionante probar que lo hizo o proveer a su cancelación so pena de declarar el desistimiento tácito en el medio de control incoado pues la inactividad procesal que se evidencia no es imputable al despacho.

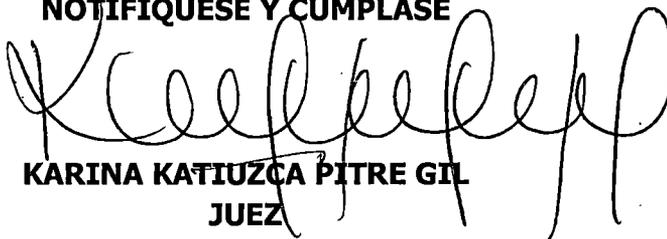
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en este auto, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario

SEGUNDO: Cumplido lo anterior procédase con la notificación de la demandada. En caso contrario ingrédese el proceso para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 DE 2018

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE
FECHA 18 Feb 15

Riohacha - La Guajira 19 FEB 2019

HORA: 8:00 am-6:00 pm

Yanelis Liceth Mengual
YANELIS LICETH MENGUAL

Secretaria

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.
Para: 'Procuraduría 202 Adtva'; 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'eloilda2011@hotmail.com';
'juridica@maicao-laguajira.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co';
c27-28704; 'juridica2@electricaribe.co'; 'conciliaciones@yahoo.com';
'vimasale@yahoo.es'; 'hpalmezano@hotmail.com'; 'sg.aguilar.o@hotmail.com';
'elkinbernal79@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co';
'chvdavid@hotmail.com'; 'drrafapitre@gmail.com';
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'luisfuentes976@hotmail.com';
'anrobel_2006@hotmail.com'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'y_brito9@hotmail.com';
'rodocom60@hotmail.com'; 'drasistencialegal@gmail.com'; 'isrraelj28@gmail.com';
'joseville@une.net.co'; 'holmesjose@hotmail.com';
'ameliagarciam.abogada@gmail.com'; 'a.garciam.95@gmail.com';
'juridica@hsrafaelsanjuan.gov.co'; 'leonor_redondo@hotmail.com';
'gyomedicalsanjuan@hotmail.com'; 'hsantotomas@gmail.com';
'hostomas@hotmail.com'; 'juliopaterninabaron@hotmail.com';
'rocadacu@hotmail.com'; 'aspesalud@gmail.com'; 'rosanamejia84@gmail.com';
'rosandrapuellovillero@gmail.com'; 'juridicahsjm@gmail.com';
'gerenciahsjm@gmail.com'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com';
'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'info@epsianaswayuu.com'; 'perezbj@hotmail.com';
'juridica@esesanjosedemaicao.gov.co'; 'elizabethjmevillalobos@hotmail.com';
'guescasi@yahoo.com'; 'fabioenriquemc@hotmail.com';
'daiversairpalacio@hotmail.com'; 'wilmerloaizaortiz@hotmail.com';
'esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co';
'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'; 'Diego.Egas@minhacienda.gov.co';
'leyesnotificaciones@gmail.com'; 'iadherantony@gmail.com'; 'dazama2007
@hotmail.com'; 'ligiogg@hotmail.com'; 'auracordoba@hotmail.com';
'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'lupesoo@hotmail.com';
'carlosandresfigueroa219@hotmail.com'; 'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com';
'Imendieta@procuraduria.gov.co'; 'guajiralopezquintero@gmail.com';
'sandraperdomolopezquintero@gmail.com'; 'pabeta12@hotmail.com'; 'marcemar8322
@hotmail.com'; 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'; 'darkriff10@me.com';
'jaijeperez29@hptmail.com'; 'armiboro2010@hotmail.com';
'edinson.mmejia@hotmail.com'; 'alvaroruada@arcabogados.com.co';
'bexyamaya@hotmail.com'; 'carlosvegamendozaabogado@gmail.com'; Juzgado 06
Administrativo - Seccional Monteria
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
'Procuraduría 202 Adtva'	
'vsierra@procuraduria.gov.co'	
'eloilda2011@hotmail.com'	
'juridica@maicao-laguajira.gov.co'	
'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co'	
c27-28704	
'juridica2@electricaribe.co'	
'conciliaciones@yahoo.com'	
'vimasale@yahoo.es'	

Destinatario**Entrega**

'hpalmezano@hotmail.com'
'sg.aguilar.o@hotmail.com'
'elkinbernal79@hotmail.com'
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'
'chvdauid@hotmail.com'
'drrafapitre@gmail.com'
'notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co'
'luisfuentes976@hotmail.com'
'anrobel_2006@hotmail.com'
'eliascabelloal@yahoo.es'
'y_brito9@hotmail.com'
'rodocom60@hotmail.com'
'drasistencialegal@gmail.com'
'isrraelj28@gmail.com'
'joseville@une.net.co'
'holmesjose@hotmail.com'
'ameliagarciam.abogada@gmail.com'
'a.garciam.95@gmail.com'
'juridica@hsrafaelsanjuan.gov.co'
'leonor_redondo@hotmail.com'
'gyomedicalsanjuan@hotmail.com'
'hsantotomas@gmail.com'
'hostomas@hotmail.com'
'juliopaterninabaron@hotmail.com'
'rocadacu@hotmail.com'
'aspesalud@gmail.com'
'rosanamejia84@gmail.com'
'rosandrapuellovillero@gmail.com'
'juridicahsjm@gmail.com'
'gerenciahsjm@gmail.com'
'oficinajuridicadpto@outlook.com'
'notificaciones@laguajira.gov.co'
'info@epsianaswayuu.com'
'perezbj@hotmail.com'
'juridica@esesanjosedemaicao.gov.co'
'elizabethjmevillalobos@hotmail.com'
'guescasi@yahoo.com'
'fabioenriquemc@hotmail.com'
'daiversairpalacio@hotmail.com'
'wilmerloaizaortiz@hotmail.com'

Destinatario

Entrega

'esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co'
 'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'
 'Diego.Egas@minhacienda.gov.co'
 'leyesnotificaciones@gmail.com'
 'iadherantony@gmail.com'
 'dazama2007@hotmail.com'
 'ligiogg@hotmail.com'
 'auracordoba@hotmail.com'
 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'
 'lupesoo@hotmail.com'
 'carlosandresfigueroa219@hotmail.com'
 'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com'
 'lmendieta@procuraduria.gov.co'
 'guajiralopezquintero@gmail.com'
 'sandraperdomolopezquintero@gmail.com'
 'pabeta12@hotmail.com'
 'marcemar8322@hotmail.com'
 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'
 'darkriff10@me.com'
 'jaijepperez29@hptmail.com'
 'armiboro2010@hotmail.com'
 'edinson.mmejia@hotmail.com'
 'alvarorueta@arcabogados.com.co'
 'bexyamaya@hotmail.com'
 'carlosvegamendozaabogado@gmail.com'

Juzgado 06 Administrativo - Seccional Montería

Entregado: 19/02/2019 10:58 a. m.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 009 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/22967147/ESTADO+009+ORAL.pdf/425a7776-55cb-47cd-97a3-a24950fc2316>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará.

de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com; guescasi@yahoo.com
Enviado el: martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

guescasi@yahoo.com (guescasi@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Postmaster@procuraduria.gov.co
Para: Procuraduría 202 Adtva; vsierra@procuraduria.gov.co; lmendieta@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuraduría 202 Adtva (procjudadm202@procuraduria.gov.co)

vsierra@procuraduria.gov.co (vsierra@procuraduria.gov.co)

lmendieta@procuraduria.gov.co (lmendieta@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA
E. S. D.

RADICACIÓN: 2018-132

REF.: CONSIGNACIÓN GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO.

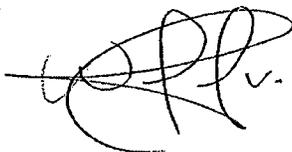
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

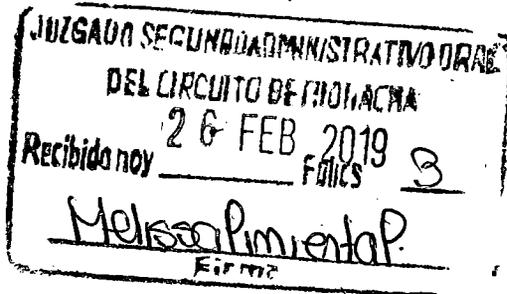
WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, quien actúa como apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio del presente me permito aportar soporte original de la consignación por valor de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$130.200), realizada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso de la referencia.

De esta manera se da cumplimiento a lo requerido por el despacho. Y solicito muy respetuosamente se sirva continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente,



WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
TP No. 301.673 del C. S. de la J.



57

15/02/2019 15:16:09 Cajero: efpeinad

Oficina: 1601 - BARRANQUILLA

Terminal: B1601CJ040UY Operacion: 18513522

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$130,200.00

Costo de la transaccion \$0.00

Iva del Costo \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11684 CSJ-DEP JUD JUZDO SEGUND

Ref 1: 55305473

Ref 2: 44001334000220180013200

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

15/02/2019 15:16:09 Cajero: efpeinad

Oficina: 1601 - BARRANQUILLA
Terminal: B1601CJ040UY Operación: 18513522

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$130,200.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11684 CSJ-DEP. JUD JUZDO SEGUND
Ref 1: 55305473
Ref 2: 44001334000220180013200

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: lunes, 18 de marzo de 2019 10:34 a. m.
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduría 202 Adtva';
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co'
Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 2018-00132-00
Datos adjuntos: 2018-00132-00.rar

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SUPERSERVICIOS"

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación, los archivos adjuntos están en PDF, por el tamaño de los mismos se envían comprimidos en el programa WINRAR

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co'
Enviado el: lunes, 18 de marzo de 2019 10:35 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 2018-00132-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co' (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 2018-00132-00



Notificación
Admisión N.R.D....

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: lunes, 18 de marzo de 2019 10:35 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 2018-00132-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 2018-00132-00



Notificación
Admisión N.R.D....

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01.3000 111 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 JUZGADO SEGUNDO
 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO DE RIOHACHA
 Dirección: PALACIO DE JUSTICIA

Ciudad: RIOHACHA
 Departamento: LA GUAJIRA
 Código Postal:
 8204 NY003436069CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 PROCURADURIA JUDICIAL 202
 ADITIVA
 Dirección: CARRERA 15 14C-80 PISO
 2
 Ciudad: RIOHACHA - LA GUAJIRA

Departamento: LA GUAJIRA
 Código Postal: 440001318
 Fecha Admisión:
 13/04/2019 07:19:58
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
 Min. Res. Mensajería Express 001657 del 09/09/2011

472

8204
 470

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PO.RIOHACHA Fecha Admisión: 13/04/2019 07:19:58
 Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 15/04/2019



NY003436069CO

56

Remite	Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA	Dirección: PALACIO DE JUSTICIA		NIT/C.C/T.I.:	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2		Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																															
NS	No reside	FA		Fallecido																															
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																															
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																															
	Dirección errada																																		
Referencia:	Teléfono:	Código Postal:																																	
Ciudad: RIOHACHA	Depto: LA GUAJIRA	Código Operativo: 8204000																																	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: PROCURADURIA JUDICIAL 202 ADITIVA	Dirección: CARRERA 15 14C-80 PISO 2																																	
	Tel:	Código Postal: 440001318	Código Operativo: 8204470																																
Ciudad: RIOHACHA - LA GUAJIRA	Depto: LA GUAJIRA																																		
Valores	Peso Físico(grs): 300	Dice Contener:																																	
	Peso Volumétrico(grs): 0	Observaciones del cliente :0695																																	
	Peso Facturado(grs): 300																																		
	Valor Declarado: \$0																																		
	Valor Flete: \$8.600																																		
Costo de manejo: \$0																																			
Valor Total: \$8.772																																			
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		C.C.	Tel:	Hora:																															
Fecha de entrega:		Distribuidor:																																	
Gestión de entrega:		C.C.																																	
1er		2do																																	



82040008204470NY003436069CO

8204
 000
 PO.RIOHACHA
 NORTE



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA**

Riohacha, La Guajira, **primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

Oficio No. **0695** SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS "SUPERSERVICIOS"
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00132-00

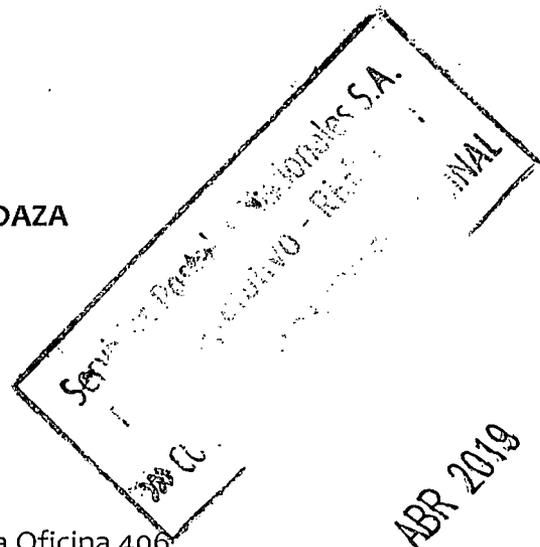
Señores
PROCURADURÍA JUDICIAL 202 ADTVA
Carrera 15 No. 14C-80 Piso 2
Riohacha – La Guajira

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **19 DE MARZO DE 2019**.

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA


LUISA FERNANDA DAGOVERTT DAZA
Citadora Grado III



Calle 7 No 15 Esquina Palacio de Justicia Oficina 406
Tel 7285385
Email: jo2admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha - La Guajira

13 ABR 2019

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
 Dirección: PALACIO DE JUSTICIA

Ciudad: RIOHACHA
 Departamento: LA GUAJIRA
 Código Postal:
 Envío: NY003438325CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
 Dirección: CARRERA 18 84-35

Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 110221164
 Fecha Admisión: 15/04/2019 08:00:00

Min. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20/05/2014
 Min. TIC Res. Mensajería Express 001957 del 03/09/2014

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PO.RIOHACHA Fecha Admisión: 15/04/2019 08:00:00
 Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 24/04/2019



NY003438325CO

1111
464

Remitente	Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA	Dirección: PALACIO DE JUSTICIA		NIT/C.C/T.I:	
	Referencia:	Teléfono:	Código Postal:		
Destinatario	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Dirección: CARRERA 18 84-35		Código Postal: 110221164	
	Tel:	Código Postal: 110221164		Código Operativo: 1111464	
Valores	Peso Físico(grams): 300	Dice Contener :			
	Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente : 0694			
	Peso Facturado(grams): 300				
	Valor Declarado: \$0				
	Valor Flete: \$11.300				
	Costo de manejo: \$0				
	Valor Total: \$11.526				

Causal Devoluciones:					
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado	
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido		
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado		
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor		
<input type="checkbox"/>	Dirección errada				
Firma nombre y/o sello de quien recibe:					
C.C.		Tel:		Hora:	
Fecha de entrega: 24/04/2019					
Distribuidor:					
Gestión de entrega:					
<input checked="" type="checkbox"/> 1er		<input type="checkbox"/> 2do			

8204
000
PO.RIOHACHA
NORTE



82040001111464NY003438325CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Express 001957 de 9 septiembre del 2014



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, **primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

Oficio No. **0694** SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS "SUPERSERVICIOS"
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00132-00

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Carrera 18 No. 84 - 35

Bogotá D.C.

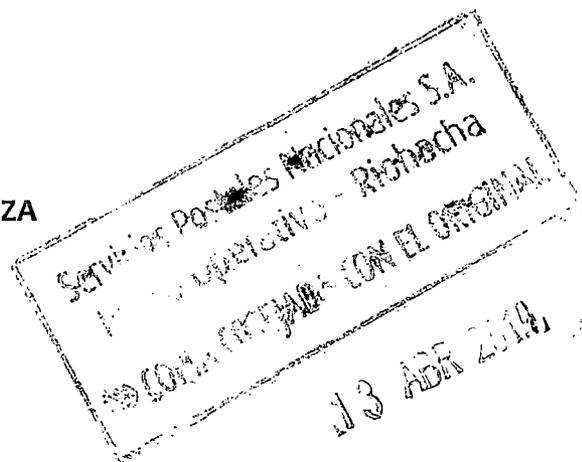
Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **19 DE MARZO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA

Citadora Grado III





Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



20191320440091

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191320440091

Fecha: 09/06/2019

GJ-F-042 V. 7

Página 1 de 22

Señora:

KARINA KATIUZCA PITRE GIL

Juez Segunda Administrativa del Circuito de Riohacha

E. S. D.

Referencia: Contestación de Demanda
Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ELECTRICARIBE S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

Rad.:440013340000220180013200

HAROLD DAVID GULLO PINTO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y portador de la T.P. No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO.** En el expediente administrativo se logra constatar que la petición fue radicada en ese día.
2. **ES CIERTO.** En el expediente administrativo se logra constatar que se le dio respuesta a la petición en ese día.
3. **ES CIERTO.** En el expediente, certificados de la empresa ELECTA, se puede constatar que la citación para notificación personal se realizó el día 29 de septiembre de 2016.

4. NO ES CIERTO. La empresa hace el envío el día 07 de octubre de 2016 pero este no cumple con los requisitos de la ley 1369 de 2009 como lo son la identificación de quien recibe, además se videncia que fue enviada a dirección diferente a la aportada.

5. NO ES CIERTO. ELECTRICARIBE violó lo establecido en el artículo 69 al no realizar la notificación por aviso en debida forma y además no cumplir los requisitos de la ley 1369 de 2009.

6. ES CIERTO.

7. ES CIERTO. La SSPD sancionó a ELECTRICARIBE por no cumplir los requisitos de la ley 1369 de 2009.

8. ES PARCIALMENTE CIERTO. ELECTRICARIBE probó haber emitido dentro del término la respuesta, además de haber hecho la citación para notificación personal este fue en dirección diferente a la aportada por el usuario y luego el aviso no cumplió con los requisitos de la ley 1369 de 2009.

9. ES CIERTO.

10. NO ES CIERTO. El artículo 158 de la ley 142 de 1994 no debe analizarse de manera insular, sino que en concordancia con los artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA, en este sentido se configura el silencio administrativo positivo cuando habiendo respuesta dentro del término, esta no se notifica de conformidad con lo dispuesto en dichas prerrogativas, puesto que, si el usuario no tiene conocimiento de la decisión, esta se tiene por no expresada.

11. NO ES CIERTO. NO cumplir con los requisitos de la ley 1369 de 2009 como lo son en este caso la identificación de quien recibe significa que el acto no puede ser conocido por el usuario lo que acarrea un silencio administrativo por notificación irregular.

12. NO ES UN HECHO.

13. NO ES CIERTO. La citación para notificación personal se envió a una dirección diferente a la aportada por el usuario.

14. ES CIERTO.

15. NO ES CIERTO. Se le dará contestación a este hecho que se encuentra compuesto por cuatro puntos de la siguiente manera:

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por la Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dispuso lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO. - *Comisionar al Director Territorial Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGINERÍA AMBIENTAL S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10-26 de Cali (Valle) haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998". (Subraya la Sala)*

Y, el artículo 113 de la ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2) prevé que:

"ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar." (Subraya la sala)

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: "La Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"

Adicionalmente la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base a las cuales se deberá ejercer, entre otras, funciones de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 9 precisó lo siguiente:

"Art. 9.-Delegación. *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y

autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.

A su vez sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

“Art. 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal”.

Significa lo anterior que, contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994 contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición, lo cual resulta igualmente pertinente frente a lo ordenado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo. No prospera el cargo...

CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2002, C.P. DRA. OLGA INÉS NAVARRETE AL TRATAR EL ASUNTO DE MANERA ESPECÍFICA MANIFESTÓ:

“En desarrollo del mencionado artículo” (se refiere al 211 de la C.P. “que difiere a la ley la determinación de las condiciones bajo las cuales las autoridades administrativas distintas al Presidente de la República pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades, la ley 489 de 1998 dispuso sobre la delegación, entre otras cosas que las

autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o en otras autoridades con funciones afines o complementarias; que las funciones delegadas se ejerzan bajo la exclusiva responsabilidad de los delegatarios; que los actos del delegatario estarán sometidos a los requisitos de expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos que procedan contra los actos de ella, y que el delegante puede en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, principios que ya hablan sido precisados por normas anteriores.

De lo expuesto se deduce que la delegación es, pues, una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, razón por la cual está reglamentada por la ley.

De conformidad con la normatividad anterior, y volviendo a la inconformidad del recurrente, resulta necesario precisar que la función ejercida por el Superintendente delegado para la inspección y control fue delegada, como se vio, por el Superintendente de Sociedades, y que éste asumió la competencia en virtud de la ley, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria que se impugna; por tanto como según mandato expreso del artículo 50 del Código Contencioso administrativo no habrá apelación contra los actos de los superintendentes, máxime si se tiene en cuenta que los actos de los delegatarios se encuentran sometidos a los requisitos de expedición precisados por el delegante y a los recursos que procedan contra los actos del mismo; no se violó, como lo predica el recurrente, dicho artículo, pues no existe superior que pueda decidir el recurso de apelación interpuesto contra los actos expedidos por el Superintendente; por lo que el mencionado mandato constituye una salvedad al principio de la doble instancia consagrada en la ley, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política.

En todo caso, los Superintendentes delegados actúan en calidad de jefes de la respectiva entidad, en los casos en los que, por delegación, realizan las funciones atribuidas a la entidad de vigilancia y control. Por ello, como se informó en la notificación el acto sancionatorio era susceptible del recurso de reposición.”(Subrayado fuera de texto).

16, 17, 18, 19, 20 Y 21. NO ES CIERTO. Tiene sustento en el punto anterior y en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, el cual dispone:

“...que, contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994 contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición, lo cual resulta igualmente pertinente frente a lo ordenado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo. No prospera el cargo...

22. NO ES UN HECHO.

23. NO ES UN HECHO.

24. NO ES UN HECHO.

25. NO ES UN HECHO. Se hace referencia al requisito de procedibilidad para acceder a la acción que se debate en el proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados en fundamento a que dentro del trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió la petición del usuario vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142 de 1994, art. 69 del CPACA al emitir una decisión que no fue debidamente notificada al usuario, por lo que la respuesta aunque fue emitida dentro del término legal no surte efectos por no haber sido notificada en observancia de lo dispuesto en la ley para la notificación supletoria, configurándose de este modo el Silencio Administrativo Positivo, cuyos efectos la demandante no reconoció dentro del término de las 72 horas siguientes a su ocurrencia. Contra los actos del delegatario procede únicamente el recurso de reposición de acuerdo a lo que consagra el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
----------	-------	---------------	-----------------------------

administrativo			
SSPD- 20178000169075	25/09/2017	Resolución	Dirección General Territorial
SSPD- 20178000215585	02/11/2017	Resolución	Dirección General Territorial

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

- EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición del usuario OVER DIAZ dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al que denominó "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:

la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (...)

(ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.

etc.

(...)

En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas.

Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; (iii) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

(...)

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, multas, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (...).¹

1

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente²:

“De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)

A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atienden a:

(...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)”.

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho. Es así que el art. 69 del CPACA establece que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, y en el presente asunto se logra constatar de las pruebas allegadas que el proceso de notificación NO CUMPLE con los requisitos de la ley 1369 de 2009 pues falta la identificación de quien recibe y además fue enviado a dirección diferente a la aportada.

3.1. PRIMER CARGO. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN CUANDO CONCLUYÓ QUE ELECTRICARIBE ENVIÓ EL AVISO ANTES DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA NORMA. EL AVISO SE ENVIÓ AL SEXTO DÍA DE ACUERDO AL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETACIÓN QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

²

En cuanto a la interpretación aplicada para el cómputo del término del envío del aviso se resalta que el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha de 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

“Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión “al cabo de los cinco (5) días” y de acuerdo con el significado de la expresión “al cabo”, cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el sexto día remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio...”

En consecuencia, un acto emitido por la empresa prestadora del servicio, nace a la vida jurídica desde que se emite y por ende debe guardar los parámetros de la notificación, teoría que fue reiterada en la reciente jurisprudencia: Sentencia del Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo, 22 Ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en el cual se señaló:

“FALTA DE NOTIFICACIÓN O PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO- No conlleva a su inexistencia o invalidez sino a su ineficacia o inoponibilidad [C]omo lo ha explicado esta Corporación en abundantes providencias, la falta de notificación del acto administrativo conlleva su ineficacia, que se traduce en la imposibilidad de producir los efectos para los que fue proferido, en la medida en que la publicidad del acto deviene un requisito indispensable para que la decisión adquiera el carácter de obligatoria. [...] Ahora bien, respecto de los actos administrativos de contenido particular, la ausencia o indebida notificación genera la inoponibilidad a su destinatario, es decir no es exigible, argumento este que encuentra asidero en que nadie puede ser obligado a cumplir una decisión que desconoce. En este orden, se reitera, la publicación del acto no es un requisito para su validez, por lo tanto, lo que se afecta es la eficacia del mismo, es decir lo hace inoponible a terceros [...] Bajo esa tesis, se concluye que en la sentencia de primera instancia el a quo debió denegar las pretensiones de la demanda sobre la base de considerar que el argumento referente a la indebida o falta de notificación no afecta a la validez del acto administrativo...”

Consejo de Estado señaló:

copia del acto administrativo a uno de os anteriores destinos.

ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma.

“Del

i) La

La situación a la que se refiere la norma en el primer caso es aquella en la cual la administración conoce una dirección, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo o se puede obtener del registro de la persona radica precisamente en que la administración cuenta con alguno de los actos administrativos, a efectos de que este pueda recibir y enterarse del acto administrativo para el oportuno ejercicio de sus derechos.

El segundo evento a que se refiere la norma se presenta cuando no se concede información sobre el destinatario y, por ende, debe la administración proceder a publicar el aviso con la copia íntegra del acto administrativo tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la misma, con lo cual se da publicidad del acto y se surte la notificación mediante estas publicaciones.

Al respecto ha señalado la doctrina:

"La segunda situación que regula el artículo 69 que se analiza consiste en la notificación por aviso de la persona de quien se desconozca toda dirección o número de fax, para lo cual se procederá de esta forma:

- Se redactará el aviso con el contenido explicado. Además, el aviso deberá advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la publicación del aviso.
- Se publicará tanto en la página como electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad.
- El lapso de esta publicación será de cinco días.
- La notificación será hecha al día siguiente al de la terminación de la publicación, momento en el cual empezará a contarse el término para interponer los recursos, si los hubiere, y para los demás efectos propios de la notificación".

En los casos que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya o vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información la información del interesado, tanto así que no pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo, o resultan de imposible acceso.

Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar acabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de

acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo a un destino porque falta la información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.

Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.

En el caso de que el aviso sea rehusado por el notificado es claro a pesar de haberse adelantado el procedimiento de notificación conforme a la norma, por una conducta del propio interesado que pretende entorpecer las funciones de la administración, este impide que surta el con éxito la notificación. En este evento se entiende surtida la notificación personal, ya que es voluntad del propio interesado y su conducta, las que impiden que la notificación se pueda llevar a cabo a feliz término, sin perjuicio de la obligación que le atañe a la Administración de dejar constancia en el expediente de lo ocurrido y valerse de los medios que requiera para este fin. Así a pesar que este caso no corresponde al evento que, regulado en la norma, el cual se refiere a aquella situación en la cual se desconoce la información sobre el destinatario, se considera más garantista del debido proceso adelantar la notificación por aviso mediante la publicación en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público.

En el caso en concreto no se discute si este se envió en el plazo establecido para la remisión del aviso, porque la discusión se centra en el cumplimiento de los requisitos de la ley 1369 de 2009 por lo que se configuró el Silencio Administrativo Positivo por falta de respuesta en debida forma.

3.2. SEGUNDO CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

No se comparte el argumento del convocante de ser procedente el recurso de apelación contra la decisión que impone la sanción, la delegación del superintendente al Director regional para la imposición de sanciones por vulneración del régimen de los servicios públicos es emanada del Presidente de la Republica, por tal motivo contra tal decisión no admite la apelación. Contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indico el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de

1994, contra los actos del superintendente de servicios públicos solo cabe el recurso de reposición.

Al respecto ha señalado el honorable consejo de Estado que.

"...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994.

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por el superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo, dispuso lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO. – Comisionar al Director Territorial del Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 14. 989. 549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGENIERÍA AMBIENTAL S.A E.S.P., o a quien a la fecha haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10 -26 de Cali (Valle), haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998". (Subraya la sal)

Y, el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2°), prevé que:

"ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar." (Subraya la Sala).

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: "La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos del delegatario".

Adicionalmente, la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a la delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base en las cuales se deberá ejercer, entre otras, la función de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el artículo 9 precisó lo siguiente:

“ARTICULO 9o. - DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.

A su vez, sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal”.

De lo anterior expuesto se deduce que la delegación es, pues, una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, razón por la cual está reglamentada por la ley.

Por lo anterior, los actos administrativos que imponen sanción se expiden en el ejercicio de la delegación de funciones, y debe realizarse la interpretación normativa antes señaladas por el honorable consejo de estado, al respecto la oficina jurídica de la entidad en concepto Unificado No. 32 de 2012, a dispuesto:

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como recursos procedentes contra los actos definitivos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

El de queja para que se rechace el de apelación. Podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

Adicionalmente el artículo en referencia señala que No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores de organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

En conclusión, ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición.

3.3. TERCER CARGO. VIOLACIÓN AL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Considera el demandante que las resoluciones son nulas en razón de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención de la procedencia del recurso de apelación y por lo tanto violó lo estipulado en el artículo 67 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Téngase como fundamento de esta expresión los argumentos planteados en el acápite anterior.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

3.4. CUARTO CARGO. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS NO GENERAN NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Para abordar este cargo, se hace necesario establecer cuáles son los elementos esenciales o el núcleo esencial del derecho de petición, para determinar su incidencia en la configuración del silencio administrativo positivo.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, cuales son los elementos que lo configuran:

En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición ii) la pronta resolución iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión (...).

En este orden de ideas, respecto a la notificación de la respuesta, la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, la Corte ha explicado que la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)

Habiendo determinado el núcleo esencial del derecho de petición, tenemos entonces que la postura del Consejo de Estado en materia de silencio administrativo positivo ha sido la de admitir su procedencia no sólo cuando no se da respuesta, sino cuando esta no se notifica en debida forma al peticionario toda vez que se vulnera uno de los elementos esenciales del derecho de petición.

Sobre el particular, se tiene la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de 23 de noviembre de 2000, Consejero ponente Ricardo Hoyos Radicación ACU- 1723, actor Guillermo Rugeles Osorio demandado, Electrificadora de Santander:

existencia se le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y, en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante un juez en el caso del silencio negativo.

“(...)

A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A. que dice: “Transcurridos un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa”. Lo cual aplica también el silencio positivo tal como lo ha reconocido esta corporación en numerosas providencias.

(...)

De acuerdo con los criterios acogidos por la Sala relacionados con el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y la prueba que obra en el expediente, se concluye que en el caso en concreto como la Electrificadora no dio respuesta oportuna, o al menos no la notificó al interesado dentro del plazo legal, operó el silencio administrativo positivo, cuyos efectos estaba en el deber de reconocer al usuario dentro de las 72 horas siguientes, según lo previsto en el decreto ley 2150 de 1995.

La omisión en la entrega de la respuesta proferida por la entidad demandada por causa atribuible a la empresa de correo, no incide en la decisión. Esta omisión es ajena al accionante, toda vez que la dirección sí existe, tal como éste lo acreditó con la copia de la correspondencia enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada también a la dirección del usuario. Asunto distinto es que la Electrificadora pueda demandar de dicha empresa los perjuicios que se puedan derivar de este fallo (...).”

En tal consideración se entiende que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que de publicidad que las respuestas que emitan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se deriva la eficacia de los derechos de contradicción y debido proceso que le asisten al usuario, y en todo caso se garantiza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

IV- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número

de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva. "

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

"(...) "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

"(...) ...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite

establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos."

V.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.
- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.
- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Planeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.
- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

- **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A.** Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)
- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.
- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- PRUEBAS

1.- Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20178000169075 del 25/09/2017 y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20178000215585 del 02/11/2017

VIII.- ANEXOS

En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

"(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)".

Se anexa en medio magnético (CD), el expediente administrativo No. 2017820420103451E, en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

XI. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 11 No. 14ª – 25 Int. 2, barrio San Joaquín de Valledupar, Teléfonos: 035 5873816 -301 250 8188.

Atentamente,

H → *Harold David Gullo P.*
HAROLD DAVID GULLO PINTO
C.C. No.: 1.065.613.812 de Valledupar
T.P. No: 257.083 C.S. de la J.

RECIBIDO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FIONACTIA
Recibido el 10 JUN 2019 26
Harold David Gullo P.
Escriba
UN(01) CD.

Poder SSPD No 2019-1191

Señores
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO SECCIONAL RIOHACHA
E.S.D.

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicado: 2018-00132
Ref SSPD: 20178000169075 20178000215585

MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.744.890** expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20185240131425**, el Acta de Posesión No. **00000049** del 19 de noviembre de 2018 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **HAROLD DAVID GULLO PINTO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bosconia - Cesar, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Artículo 175 del C.P.A.C.A

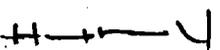
Mi apoderado cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación, por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor, Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ
C.C. No. 51.744.890 de Bogotá
T. P. No. 44.431 del C.S.J.

Acepto,



HAROLD DAVID GULLO PINTO
C.C.No. 1.065.613.812 de Valledupar - Cesar
T.P. No. 257083 del C. S. de la Judicatura

Radicado: 20195290246482
Expediente: 2019132610300420E

Elaboró: Fabio Arias- Secretario- Grupo de Defensa Judicial
Revisó: Hugo Alejandro Ruiz Ariza - - Grupo de Defensa Judicial
Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C.- Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - WWW.superservicios.gov.co

Notaria 8 REPÚBLICA DE COLOMBIA
Del Circuito de Bogotá D.C. PRESENTACIÓN PERSONAL

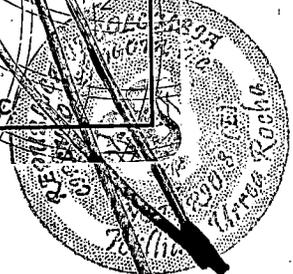
Ante el Notario **8** del Circuito de Bogotá D.C.
Compareció:

PEÑA MARTINEZ MYRIAM PATRICIA
Identificado con C.C. **51744890**
y Tarjeta Profesional No. **44431**
y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

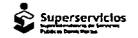
Bogotá D.C. **22/03/2019**
76uu8lymmy6l



WILLIAM URREA ROCHA
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.



25
84

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Código y fecha: Bogotá, 27 de marzo de 2018		
Superservicios GRUPO CENTRO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ALEJANDRA MONTES NOTIFICADOR DESIGNADO		



DNP DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN



GD-F-008 V.11

Página 1-de 1.

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20185240131425 DEL 16/11/2018

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente por las conferidas por el Numeral 35 del Artículo 7 del Decreto 990 de 2002.

Resuelve:

Artículo primero: Nombrar con carácter ordinario a la señora Myriam Patricia Peña Martínez identificada con cédula de ciudadanía N° 51.744.890, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica código 1.045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo segundo: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**Comuníquese y Cúmplase,
Dada en Bogotá D.C.**


Natasha Avendaño García
Superintendente

Proyectó : Yerina García – Contratista Grupo de Talento Humano
Revisó : Alejandro Trujillo – Contratista Dirección Administrativa
Revisó : Diana Marcela Niño Tapiá – Directora Administrativa
Aprobó : Marina Montes Álvarez – Secretaria General



S. la principal, Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
P.O. Box (1) 691 3005, Fax: (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención: (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha: Bogotá, 27 de marzo de 2018		
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta GRUPO CENTRO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y CORRESPONDENCIA		
ALEJANDRA MONTES NOTIFICADOR DESIGNADO		



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000049

Fecha: 19 NOV 2018

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora Myriam Patricia Peña Martínez identificada con cédula de ciudadanía número 51.744.890, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución N° 20185240131425 del 16 de noviembre de 2018, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

La funcionaria prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


FIRMA DE LA POSESIONADA


FIRMA DE QUIEN POSESIONA


DIRECTORA ADMINISTRATIVA

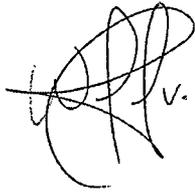
Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E.S.D.

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Radicado: 2018-132

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.694.047, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 301.673 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de la manera más respetuosa, solicito dar impulso al proceso en referencia, a fin que se sirva a fijar fecha y hora para celebración de audiencia inicial.

Respetuosamente,



WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No.1.045.694.047
T.P. 301.673 C.S.J





DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

SISTEMA ORAL ARTICULO 175 PARÁGRAFO 2 C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO
110 DEL C. G DEL P

N.	MEDIO DE CONTROL	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INICIAL	TERMINO	FECHA FINAL
1	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00016-00	JUAN CARLOS MIRANDA LOZANO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
2	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00169-00	WILLIAM FRAGOZO CAMPUZANO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
3	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00153-00	AMADA LUZ FLORES RIVADENEIRA	COLPENSIONES	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
4	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00075-00	CARLOS CASTRO CUEVAS	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
5	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00212-00	JUSTO RAFAEL MORALES ACUÑA Y OTROS	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
6	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00170-00	JORNIS ALBERTO GONZÁLEZ REDONDO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
7	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-2018-00083-00	ARMANDO RAFAEL RAMÍREZ OVIEDO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
8	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00117-00	ISAAC ALBERTO RODELO GÓMEZ	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
9	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00115-00	LUIS ORLEY MARTÍNEZ	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
10	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00053-00	ANDRÉS PÉREZ CAMPOS	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
11	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00295-00	CESAR VALENCIA VILLAMIZAR	NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
12	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00173-00	FILIBERTO LÓPEZ-ESPITIA	NACION – MIN DE DEFENSA	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
13	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00071-00	OBANDER DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019



**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

14	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00341-00	EDER ALED RIVADENEIRA MEJÍA	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA - LA GUAJIRA	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
15	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-00-2017-00078-00	ÁLVARO ENRIQUE PICO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL "UGPP"	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
16	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00126-00	SIXTO MARCELINO BRITO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL "UGPP"	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
17	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00118-00	ABEL SUAREZ RIVERA	NACION – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
18	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00174-00	JOSÉ JULIÁN PAYARES RUA	NACION – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
19	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00110-00	VÍCTOR MANUEL GUERRA BERRIO	NACION – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
20	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00194-00	ISAÍT EMILIO LOPEZ PACHECO	COLPENSIONES	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
21	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00107-00	FÉLIX DAVID ARRIETA VIVIERO	NACION – MIN DE DEFENSA	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
22	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00176-00	ANA HORTENSIA CORREA CABALLERO	COLPENSIONES	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
23	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00061-00	DUQUEZA BEATRIZ SALAS RADILLO	COLPENSIONES	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
24	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00374-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
25	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00172-00	EDITH ISABEL SALTAREN DE CERCHAR	COLPENSIONES	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
26	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00373-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
27	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00278-00	ROQUE EMILIO ZAPPOLA AGUDELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL "UGPP"	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
28	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00253-00	FABIOLA BRITO DAZA	NACION – MIN DE EDUCACIÓN	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
29	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00108-00	JUAN CARLOS CÓRDOBA OROZCO	NACION – MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
30	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00196-00	YECIT ALEXANDER VARGAS ALTAMAR	NACION – MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
31	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00306-00	MARGARITA DE JESÚS MORALES DANGOND	NACION – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019



81

**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

32	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00393-00	EDWIN DARIÓ FLOREZ DITTA	NACION – MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
33	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00296-00	GERMAN ALONSO GUTIÉRREZ FRÍAS	NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
34	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00165-00	ANNY MARIETH RUIZ SUAREZ	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
35	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2015-00458-00	OSMAN PANTALEON ANDRADE	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – E.S.E HOSPITAL DE NAZARETH DE URIBÍA	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
36	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00335-00	YANIRETH COTES CURVELO	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
37	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00179-00	BLANCA GIL CURIEL	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
38	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00036-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
39	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00132-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
40	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00145-00	YELEINIS SANTOYA TONCEL	E.S.E HOSPITAL SAN LUCAS DEL MOLINO	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
41	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00114-00	SAMUEL ISAAC RAMÍREZ BERNAL	NACION – MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
42	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00282-00	HELIODORO VÁSQUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
43	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2015-00387-00	LLEIMIS FUENTES COTE	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
44	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00269-00	GRACIELA MARÍA MENDOZA CORONEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL "UGPP"	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
45	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00088-00	JORGE LUIS VERGARA ARGUMEDO Y OTROS	NACION – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
46	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00219-00	EDUARDO EMILIO CORONADO ARIAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
47	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00084-00	EDUARDO MORENO SERRANO	NACION – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
48	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00242-00	SALOMÓN VALENCIA VALENCIA	NACION – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
49	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00370-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
50	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00078-00	JULIO HENRIQUE APONTE VEGA	ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MOLINO	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

51	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00122-00	JULIÁN ENRIQUE PATERNINA PATERNINA	NACION – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
52	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00314-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
53	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00247-00	NEHEMÍAS SARABIA BELEÑO	NACION – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
54	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00116-00	JULIO ENRIQUE BARRERA DÍAZ	NACION – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
55	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-2018-00095-00	CARLOS JAVIER CADAVIA NOBLE Y OTROS	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
56	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-2018-00063-00	LUZ MÓNICA ROMERO Y OTROS	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
57	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-2017-00164-00	NORELVIS CARMONA ESCOBAR Y OTROS	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
58	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-2018-00001-00	EIDER MUÑOZ WILCHES Y OTROS	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
58	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-2018-00074-00	INDALECIO JESÚS USTATE DUARTE Y OTROS	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
59	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-2018-00293-00	FABIÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ NARANJO Y OTROS	NACION FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
60	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-2017-00265-00	JAIME JOSÉ PUERTA MACHADO	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
61	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-2018-00218-00	MILEIDIS MARÍA HERRERA REDONDO Y OTROS	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
62	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-2018-00250-00	AMILCAR HERNANDO GÓMEZ TORO Y OTROS	NACION – REGISTRADORA NACIONAL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
63	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-2017-00376-00	JAINER YESID RODRÍGUEZ RADA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
64	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-2018-00309-00	SONIA ATENCIO OROZCO Y OTROS	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
65	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	44-001-33-40-002-2018-00245-00	NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
66	REPARACIÓN DIRECTA	44-001-33-40-002-2018-00291-00	RICARDO JOSÉ SINNING MARTÍNEZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
67	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00081-00	KATHERINE GISSELL GARICIA ESCOBAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019



21

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

68	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00108-00	ELKIN RAFAEL CORREA GÓMEZ	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
69	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00339-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019
70	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00120-00	DILARINA ALDANA MENDOZA	MUNICIPIO DE DIBULLA - LA GUAJIRA	21/10/2019	3 DÍAS	23/10/2019

IVÁN MAURICIO VÁSQUEZ VIANA
SECRETARIO



Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-01-33-40-002-2018-00132-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Auto sustanciación No.	610
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial / emite actos de dirección

DECISIÓN 1: FÍJASE el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del C.P.A.C.A. y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el Ministerio Público.

DECISIÓN 2: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, **REQUIÉRASE** a las partes y a sus apoderados para que:

i) se hagan presentes en el Despacho del Juzgado, diez (10) minutos antes de la hora señalada a efectos de atender la logística de la oralidad,

ii) conozcan que en el curso de la audiencia se surtirá etapa conciliatoria, debiendo verificarse que los apoderados de quienes son partes y/o terceros tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para actuar y decidir en representación de estos, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo. Además, las entidades públicas, con arreglo al Decreto 1716 de 2009, deberán traer original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad luego de analizada específicamente la demanda en referencia,

iii) valoren la importancia que para el estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, tiene la etapa conciliatoria, en la que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia,

iv) se enfatiza en que la etapa conciliatoria no es una mera formalidad por agotar, lo que impone a las partes la carga de plantear fórmulas de arreglo cuando los principios de legalidad y responsabilidad así lo viabilicen o justificar su negativa y

v) revisen las probanzas allegadas con sus actos procesales, de manera que estén completas y en estado de legibilidad y puedan ejercer plenamente su derecho a contradecirlas, siendo su carga advertir a la Juez, dentro del término de ejecutoria de este auto, sobre la necesidad de adoptar medidas en torno al decreto y recaudo probatorio.

vi) que si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.

DECISIÓN 3: REQUIERASE a la demandada en autos para que si aún no lo hubiere hecho, i) constituya apoderado que la represente, ii) allegue al presente proceso, dentro del término de ejecutoria de este auto, el (los) expedientes administrativo(s) correspondiente(s) al(los) acto(s)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00132-00

acusado(s) en especial los relativos a lo que es materia de debate y tal como se le ordenó en (el)los auto(s) que admitió(eron) la(s) demanda(s). Se le advertirá a dicho(s) funcionario(s) en el oficio a librar que el desacato de esta orden, lo(s) hará incurso(s) en las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, norma a cuya aplicación se procederá, debiendo saber que la responsabilidad a deducir en el marco de esta es de tipo personal y recaerá en el representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>078</u> DE 2019	
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA <u>01-11-19</u>	
Riohacha - La Guajira <u>05</u> DE <u>11</u> DE 2019	
 IVÁN MAURICIO VÁSQUEZ VIANA SECRETARIO	
HORA: 8:00 am-6:00 pm	
DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011	



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: martes, 5 de noviembre de 2019 14:28
Para: vsierra@procuraduria.gov.co; procjudadm202@procuraduria.gov.co;
conciliaciones@yahoo.com; juridica2@electricaribe.co;
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 078 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 078 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/30346221/RAMA+JUDICIAL+DEL+PODER+P%CB%9ABLICO.pdf/2f853673-f5dc-4547-abab-40d551ef00db>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

RF

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: martes, 5 de noviembre de 2019 14:28
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 078 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 078 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Enviado el: martes, 5 de noviembre de 2019 14:28
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 078 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 078 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

AP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: martes, 5 de noviembre de 2019 14:28
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 078 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 078 de 2019



Notificación
Estado Electróni...